

## JUSTICIA SOCIAL Y SÍNODOS DIOCESANOS DE LIMA (II). INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA Y LENGUAS INDÍGENAS

### RESUMEN

La justicia es la primera virtud social. No es sencillo encontrar un termómetro adecuado que nos ayude a medirla en una sociedad determinada. No obstante, creemos que se pueden utilizar unos criterios, como son los principios de justicia social de John Rawls, para comprobar el grado de justicia de las leyes e instituciones de un lugar y una época concretos. Es lo que hemos intentado ejecutar en este artículo con algunas de las constituciones sinodales diocesanas que se refieren a las instituciones de enseñanza y a las lenguas indígenas, promulgadas para la sociedad limeña del siglo XVI.

*Palabras clave:* Lenguas indígenas, instituciones de enseñanza, John Rawls, justicia social, Lima, siglo XVI, Sínodos diocesanos.

### ABSTRACT

Justice is the first of all social virtues. It is not easy to find a suitable gauge against which to measure it in a given society. However, we believe that criteria such as John Rawls' principles of social justice can be used to assess the degree of justice in the laws and institutions of a concrete place and time. That is what we endeavour to do in this article with some of the diocesan synod constitutions referring to the educational institutions and the indigenous languages in force in the sixteenth century Lima society.

*Keywords:* Diocesan Synods, educational institutions, indigenous languages, John Rawls, Lima, Sixteenth Century, social justice.

I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Uno de los temas más relevantes entre los estudiosos de las cuestiones de Indias ha sido el de la educación, su implantación y sus diversos modos de impartirla, así como el de la defensa y promoción de las lenguas indígenas. No es posible sostener como se hizo en el pasado que hubo una destrucción de éstas por parte de los europeos, ni que éstos se olvidaron, en su afán evangelizador, de la promoción y educación del indio, y especialmente del perteneciente a las clases menos favorecidas (incluido el sexo femenino).

Como toda generalización es siempre confusa, nos propusimos descubrir la capacidad para alcanzar los fines arriba mencionados que un conjunto concreto de leyes promulgadas en la Lima del último cuarto de siglo XVI fue capaz de lograr. Por ello, realizamos un estudio particular, fundamentado además en datos hasta ahora no investigados: los cánones de los Sínodos diocesanos de Lima de 1582, 1584 y 1585. La perspectiva bajo la que quisimos escudriñar tales constituciones y las fuentes en las que se fundamentan, o sea, los tres primeros Concilios provinciales limenses, la tomamos de una teoría de la justicia moderna, que nos parece un instrumento útil a la hora de pasar revista a tales artículos: los principios de justicia de John Rawls.

En nuestra tesis doctoral hemos dado a la luz una edición crítica con sus fuentes de los mencionados Sínodos diocesanos, convocados por Toribio de Mogrovejo en los años señalados. De entre ellos, hemos seleccionado una serie de normas que se refieren a este tema y las hemos filtrado por los criterios de justicia social que el antiguo profesor de Harvard nos facilita. El resultado es el artículo que ahora presentamos.

En un primer apartado ofreceremos un breve resumen de la propuesta rawlsiana. A ella uniremos la formulación sumaria de sus principios. En el segundo, tras presentar las constituciones sinodales que vamos a analizar, llevaremos a cabo la reflexión arriba señalada, para ver a qué conclusiones nos conduce.

1 El presente artículo viene a completar la reflexión que hemos llevado a cabo en: «Justicia social y sínodos diocesanos de Lima. Infraestructuras básicas y seguridad social: hospitales, iglesias, enfermos y pobres», publicado en REDC 73/180 (2016) 107-180. La estructura y la metodología son las mismas, por lo cual resumimos la parte dedicada a la Teoría de la Justicia de John Rawls, allí ampliamente expuesta, en un pequeño apartado. Lo que varía sustancialmente es el tema de estudio, que en el presente girará en torno a las normas sinodales que se refieren a las «instituciones de enseñanza y las lenguas indígenas».

## II. LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS

A partir del principio de la inviolabilidad de la persona y de una teoría contractualista de la organización social, el filósofo norteamericano concibe la sociedad como un sistema de cooperación social. Tal sistema está estructurado conforme a una serie de instituciones que son reguladas por un conjunto de leyes. Tanto a unas como a otras, tenemos que aplicar los denominados principios de justicia social para comprobar hasta qué punto se acercan o se alejan de tal virtud. Con ello sabremos si debemos continuar rigiéndonos por las mismas o si, más bien, deberemos llevar a cabo una reforma o reestructuración tanto a nivel legislativo como institucional.

En lo que se refiere a la sociedad, Rawls asume que ésta está compuesta por una asociación de personas, que son más o menos autosuficientes, las cuales aceptan una serie de reglas, que regulan sus relaciones como obligatorias y de acuerdo a las cuales tratan de actuar (al menos, la mayor parte de los que conforman esa sociedad). Supone, además, que con estas normas sociales se establece un sistema de cooperación que posibilita el bienestar de aquellos que forman parte de él. Éste va a estar marcado tanto por el conflicto como por la identidad de intereses. Ésta se produce desde el momento en que los individuos reconocen que la cooperación social les permite obtener una mejor calidad de vida, en comparación con la que alcanzarían si tuvieran que lograrlo solos y con sus propios esfuerzos. El conflicto resulta del hecho que las personas no son indiferentes al modo de distribución de esos bienes, fruto de la cooperación de cada uno, ya que todos prefieren que se les asigne una cuota mayor de los beneficios, sean del tipo que sean, a una más pequeña.

Por todo ello, es necesario alcanzar un pacto social que, basado en una serie de presupuestos, establezca una adecuada distribución de beneficios y cargas, de modo que todos puedan estar de acuerdo en subscribirlo. Los principios de justicia social que Rawls propone serán esos fundamentos que posibilitarán una adecuada asignación de derechos y obligaciones en las instituciones básicas de la sociedad y definirán cómo éstos deben ser distribuidos entre los miembros de la misma, en el desarrollo de la cooperación social<sup>2</sup>.

Rawls toma, pues, como punto de partida una sociedad que se asienta sobre el pacto social de los miembros que la componen. El establecimiento de este contrato presupone que los componentes de la misma deben pretender la construcción de un entramado social justo desde sus mismos fundamentos. Para lograr esta finalidad han de ponerse de acuerdo sobre unos principios que, aplicados a la estructura básica, es decir, a sus instituciones fundamentales,

<sup>2</sup> Cfr., J. RAWLS, *A Theory of Justice*. Revised edition, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 1999, 4.

vehicule una adecuada atribución de derechos y deberes, o sea, que en igualdad de condiciones debe producirse una asignación semejante. Además, en la distribución de beneficios y cargas sociales, el sistema creado no sólo distribuirá de manera justa sino razonable, compensando incluso las posibles desigualdades debidas a las distintas posiciones que uno puede ocupar en la sociedad por causa de condicionamientos que no dependen del esfuerzo propio, como pueden ser el nacimiento o las dotes naturales. Así, el contenido esencial de ese pacto social original son los principios de justicia social, que pasamos a formular<sup>3</sup>.

#### Primer *principio o de las libertades*

Cada persona debe gozar del mismo derecho que otros al conjunto más extenso posible de libertades básicas, que sea compatible con uno semejante para los demás.

#### Segundo *principio o de la diferencia*

Las desigualdades sociales y económicas tienen que ser organizadas de modo que ambas:

- a) Estén puestas al servicio del mayor beneficio de los más desafortunados, respetando ciertas reglas, y
- b) vayan ligadas a empleos y cargos públicos abiertos a todos, manteniendo una justa igualdad de oportunidades.

#### Principios *secundarios unidos a ellos*

Publicidad: según este principio, cada miembro al que afecta una concreta institución conocerá las normas que la regulan y tendrá la certeza de que los demás han obtenido también ese conocimiento.

Eficiencia: entre las varias posibilidades que se nos ofrezcan, deberemos escoger aquella teoría que conduzca a una sociedad que sea, al mismo tiempo, eficiente y justa, reconociendo que lo primero queda supeditado a lo segundo.

Entre los dos primeros principios se establece una jerarquía o un orden de prioridad. Ello significa que no podría justificarse la transgresión o conculcación de libertades básicas iguales, protegidas por el primer principio, en nombre de beneficios sociales y económicos, ni tan siquiera podría compensarse

3 Cfr., *ibid.*, 266-267.

una cosa con la otra. Por consiguiente, las libertades disponen de un campo central de aplicación, que sólo puede ser limitado o comprometido cuando surge un conflicto entre ellas.

### III. INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA Y LENGUAS INDÍGENAS

#### 1. *Introducción*

Es un lugar común para muchos autores, tanto de la época que estamos estudiando como de siglos posteriores, el insistir en la poca capacidad que el indígena medio tenía para aprender, sobre todo, nociones abstractas. Incluso se hace alusión a ella en los artículos de los Concilios y Sínodos, de manera más o menos directa, cuando se indican ciertas obligaciones que tiene el doctri-nero por la «poca capacidad de los naturales»<sup>4</sup>. También hay otros autores que, situándose en el extremo contrario a los primeros, alaban en gran manera las disposiciones intelectuales de los indígenas, poniendo en ellos o, al menos, en la gran mayoría todo tipo de dones y capacidades mentales.

No sólo en nuestra opinión, sino también en la de muchos estudiosos, la cuestión hay que enfocarla sin pasiones de color alguno, no dejándose arrastrar por valoraciones radicales de ningún tipo, sean éstas positivas o negativas. Lo mejor, para no caer en ellas, es abordar cada caso concreto por separado, de modo que evitemos las generalizaciones indebidas<sup>5</sup>. Además, para no falsificar o tergiversar los datos históricos, creemos necesario acudir a las narraciones de aquellos testigos directos, las cuales, si bien habrá que leer críticamente, no cabe duda que son las más autorizadas para darnos una pintura adecuada de los acontecimientos. Uno de estos escritores fue José de Acosta, quien visitó personalmente los poblados de indios, observó a éstos con agudeza y reflexionó sobre lo que pudo contemplar. Como él mismo afirma,

«los que viven de cerca las Indias y ven con sus propios ojos y palpan con sus manos los propios asuntos de la fe y de la Iglesia, aunque ellos sean teólogos menos famosos, razonan, sin embargo, con más lógica y más acertadamente»<sup>6</sup>.

4 En el Sínodo de 1585, leemos en el c. 17: «especialmente entre los indios que, como gente nueva y de poca razón»; en el c. 28: «por ser gente los indios de poca capacidad»; y, finalmente, en el c. 30: «por ser gente miserable y de poco entendimiento».

5 No queremos decir con ello que haya que discernir las facultades intelectuales de cada indio individualmente considerado, sino más bien, de determinados grupos que entre ellos se pueden establecer atendiendo a factores diversos: clase social, ayllu, dones naturales, sexo, edad, etc.

6 L. PEREÑA, *Carta Magna de los indios*, Madrid: UPSA, 1987, 76.

Este jesuita, perspicaz observador y atrevido pensador, recoge la opinión, no poco común entonces incluso entre los mismos misioneros y otras autoridades, acerca de las pocas luces que supuestamente los indios poseerían para aprender, planteándonos sobre lo mismo la siguiente cuestión:

«¿Acaso no oímos a los indios tocar a cada paso muy artísticamente mucha y muy buena música tanto de voces como de flautas y atabales?... ¿No acostumbran a practicar correctamente los oficios de la Iglesia? ¿Quién ignora que cada cual a su manera son maestros en el arte de escribir, de pintar y de modelar? ¿No vemos que también ellos saben entablar pleitos y defenderse con astucia pleiteando con frecuencia con sus amos hasta ganarlos a veces?»<sup>7</sup>.

Este teólogo, jurista y experto en las Indias, intenta situar el problema del aparente fracaso de la evangelización en sus justos elementos. Quizá no esté el fallo en la capacidad del indígena, sino más bien en los instrumentos y métodos empleados para enseñarles el Evangelio. Si hay indios, los cuales no sólo aprenden otros conocimientos y oficios sino que llegan a ser peritos en esos dominios, ello significa que con respecto a las verdades de la fe el planteamiento ha de ser otro. De hecho, este autor coloca la causa de los escasos frutos en cuanto a la instrucción cristiana, no en los naturales, sino en los transmisores del mensaje y en el método utilizado:

«¿O no es, por el contrario, que si los nuestros como pusieron tanto cuidado y diligencia en esas cosas humanas que son tan necesarias, hubieran puesto igual en instruirlos en la fe, no habrían encontrado discípulos tan indolentes, ni los hubieran dejado tan ignorantes?»<sup>8</sup>.

No nos interesa aquí la cuestión de la eficacia evangelizadora, sino constatar si los naturales de aquellas tierras disponían de las facultades necesarias para aprender. Según Acosta, no cabe dudar de ello. Al menos, si somos capaces de reconocer que no todos poseen los mismos dones naturales y sabemos distinguir, entre los indios, diversas categorías. Él ha recorrido durante varios años los múltiples lugares que conformaban la geografía del obispado de Lima en el siglo XVI, concretamente desde su llegada en 1572 hasta 1576 (año en que escribe el *De procuranda Indorum salute*) y con posterioridad. De sus observaciones empíricas saca las siguientes conclusiones en lo que respecta a la diferencia que podía ser establecida entre los naturales. Tres categorías básicas podrían ser fijadas, a partir de sus descripciones: en la primera,

7 J. DE ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, vol. 2, Madrid: CSIC, 1987, 21.

8 *Ibid.*, 23.

«entran los hombres salvajes, semejantes a las bestias, que apenas tienen sentimientos humanos. Sin ley, sin rey, sin pactos, sin magistrados ni régimen de gobierno fijos, cambiando de domicilio de tiempo en tiempo y aun cuando lo tienen fijo, más se parece a una cueva de fieras o a establos de animales... no ejercen otra profesión que la de derramar sangre, son crueles con todos los huéspedes, se alimentan de carne humana, andan desnudos cubriendo apenas sus vergüenzas... De ellos hay en el Nuevo Mundo innumerables manadas. Tales son los chunchos, chiriguanás, moxos, iscaicngas, vecinos nuestros que conocemos; tales dicen ser buena parte de los pueblos brasileños»<sup>9</sup>.

Si los autores, cuya opinión acerca de la capacidad del nativo es negativa, piensan en este grupo de indígenas, es normal que al generalizar cometan el error de decir que los mismos no tienen capacidad suficiente (por naturaleza) para entender verdades como las de la fe u otras del mismo tipo, ya que así sucedía con los individuos que arriba el jesuita nos describe. No obstante esto, la injusticia queda ya cometida, ya que no todos los naturales pertenecían a este nivel, no queriendo ahora polemizar acerca de los porcentajes que englobaba el mismo con respecto a la totalidad. Pasemos a la siguiente clase, siguiendo de nuevo a Acosta. La segunda categoría engloba a aquellos pueblos,

«bárbaros que, aun sin ser tan fieros como tigres o panteras, poco se diferencian, sin embargo, de los animales, también ellos desnudos, asustadizos y entregados a los más degradantes vicios de Venus o incluso de Adonis. Tales dicen ser los que los nuestros llaman moscas en el Nuevo Reino [de Granada], tal la gente que habita promiscuamente en Cartagena y a lo largo de todas sus costas y los que pueblan las grandes campiñas del inmenso río Paraguay, así como la mayor parte de los pueblos que ocupan el espacio infinito que media entre los dos océanos, aún no bien explorados pero de cuya existencia consta con certeza»<sup>10</sup>.

De la descripción dejada por el jesuita, se nos antoja que las capacidades intelectuales de estos últimos, si bien podían existir honrosas excepciones, no diferían grandemente con respecto a los primeros. No cabe duda, que son un grupo que dispone posiblemente de un grado mayor de la misma, ya que no se caracterizan por la bestialidad o ferocidad del anterior, pero todavía podrían

9 J. DE ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, vol. 1, Madrid: CSIC, 1984, 67. Véase, además: Pereña, 1987: 64-65. Además de los datos de Acosta, seguimos el criterio de Pereña, quien comenta este párrafo del jesuita, añadiendo que a la «primera categoría de indios peruanos, la más baja e inferior en la escala de «hominidad»,... José de Acosta les acusa de criminales de lesa humanidad, de agresores contra la solidaridad humana y de violadores de los derechos fundamentales del hombre» (L. PEREÑA, o.c., 64-65).

10 J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 1, o.c., 67-69. Pereña, parafrasea este texto, añadiendo algunos datos que el jesuita da en otra parte de su obra: «parecían medio hombres. Eran tímidos y pacíficos, débiles y asustadizos, ignorantes y rudos, más nacidos para ser esclavos que para mandar, no tenían ninguna forma propia de comunidad política, ni gobernantes ni leyes y andaban errantes, a modo de bestias, sin asiento fijo ni seguridad jurídica; vivían entregados a los más degradantes vicios de la lujuria e incluso sodomía» (L. PEREÑA, o.c., 67).

ser incluidos bajo la denominación, aplicada por muchos autores a la mayoría de los indígenas, en lo que a su carencia de apropiadas facultades intelectuales se refiere. Veamos, a continuación, la última de las clases, que comprendería,

«aquellos bárbaros que, aunque no han conocido el uso de la escritura ni las leyes escritas ni la ciencia filosófica o civil, tienen, sin embargo, sus magistrados bien determinados, tienen su régimen de gobierno, tienen asentamientos frecuentes y fijos en los que mantienen su administración política, tienen sus jefes militares organizados y un cierto esplendor de culto religioso; tienen, finalmente, su determinada norma de comportamiento humano... Y suplieron (parece casi increíble) la falta de escritura con tal derroche de ingenio que guardan memoria de sus historias, ritos y leyes y, lo que es más, de la trayectoria de los tiempos y del recuento de los números con unos signos y memoriales por ellos inventados, que llaman *quipos*, de suerte que a menudo los nuestros, con todas sus escrituras, se rinden a su pericia»<sup>11</sup>.

Llegamos, pues, a una categoría de indios, los cuales no podrían ser incluidos dentro de esa generalización de los que carecen de capacidad. Los Incas, pueblo originario, probablemente, de los altiplanos bolivianos se habían ido extendiendo a base de conquistas por el Norte y Sur del continente, en una franja enorme que abarcaba buena parte de la costa Oeste suramericana<sup>12</sup>. Posiblemente, no fueron un pueblo muy numeroso, pero su mayor desarrollo organizativo y militar hizo que dominasen al resto de tribus que iban encontrando en su camino, creando un imperio a lo largo de la costa, desde el norteño Quito hasta la parte más meridional del continente<sup>13</sup>.

Recordemos una vez más que no hacemos aquí valoración moral de sus costumbres, sino una apreciación o constatación de datos que nos demuestren que, al menos, para esta comunidad indígena, la afirmación de la carencia de

11 J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 1, o.c., 63.65. Pereña, comenta, al respecto: «La tercera categoría de indios peruanos comprendía a los incas cuyo imperio, sistema de gobierno, leyes e instituciones todo el mundo puede justamente admirar... Sorprende su admiración por la cultura incaica, por su régimen monárquico, por sus leyes y técnica avanzada, por su organización tributaria y también militar... Acosta alaba y admira las condiciones de su identidad cultural, su modelo de organización social y política, y su amor a la independencia nacional...» (L. PEREÑA, o.c., 68).

12 Como nos dice Baudin, recogiendo diversos estudios sobre los pueblos que habitaban el antiguo territorio de lo que fue el Virreinato de la Nueva Castilla: «Después de la civilización de Chavín y mientras se desarrollaban sucesivamente en la costa las civilizaciones de Chimú y de Paracas, de Recuay y de Nazca-Ica, en la planicie se había instalado un imperio. Sus fundadores, avanzando desde el Sur hacia el Norte, invadían todo el corredor interandino. La capital, Tiahuanaco, está situada sobre los bordes del lago Titicaca, y es extraño cómo una gran ciudad ha podido existir en semejante desierto» (L. BAUDIN, *El Imperio socialista de los Incas* [trad. de J. A. ARZE], Madrid: Rodas, 1972, 97).

13 Lograron conquistar un enorme espacio geográfico que, en la época que llegaron los españoles, abarcaría unos cuatro mil kilómetros de longitud, de Norte a Sur. Ello no fue tarea sencilla, ya que los pueblos que fueron sometiendo, asentados desde remotas épocas en el territorio, presentaban dura resistencia. Un ejemplo de ello, fue el pueblo Chimú: «En el Norte, el Estado chimú parece haber tenido larga vida, porque existía aún en tiempo de los incas, quienes lo conquistaron a mediados del siglo XV, después de una guerra encarnizada» (L. BAUDIN, o.c., 95).

capacidad para aprender y de alcanzar ciertos niveles de abstracción no puede ser aplicada a todos por igual, convirtiéndose en categoría equivocada al usarla para este último grupo descrito<sup>14</sup>. De hecho Acosta va a decir de los indios de la Nueva Castilla:

«jamás he visto yo que estén privados de ingenio, antes en gran parte son agudos, ingeniosos y con no pequeña habilidad para fingir y disimular»<sup>15</sup>.

Así pues, numerosos o no, el pueblo Inca tenía las capacidades mentales necesarias para recibir y comprender, no sólo oficios y artes, sino también verdades abstractas y generales, como eran las de la fe y otras. Ello constituye el presupuesto básico que justificaría la emisión, en los Concilios y Sínodos de Lima, de constituciones referentes a la formación de los naturales, así como las disposiciones que creaban para ellos escuelas, instituciones de enseñanza práctica y colegios mayores orientados a los estudios universitarios. La promulgación de tales artículos parte de la constatación de tal realidad en cuanto a los dones naturales de los indios, si bien, no se olvida que existen diversas categorías como las arriba establecidas. A continuación veamos los cánones de los tres primeros Sínodos diocesanos convocados por Mogrovejo que hacen referencia al respecto.

## 2. *Cánones*<sup>16</sup>

### *Sínodo de 1582*

Capítulo 9. Que los curas digan la doctrina y los que están en doctrina la enseñen personalmente.

Otrosí, mandamos que todos los curas enseñen la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, y en la Cuaresma dos días en la semana, conforme a la constitución diez y siete del Concilio provincial primero, so la pena de la dicha constitución; so la cual pena mandamos a los clérigos que están en doctrinas de indios digan personalmente la doctrina... los

14 Como Pereña recuerda, el mismo Acosta describe sus costumbres de manera crítica: «Denuncia su poder despótico y el absolutismo monárquico, su fanatismo religioso y sus ritos sanguinarios, su política discriminatoria y su represión sobre las minorías étnicas, conquistadas y sometidas por la fuerza. Su unidad de lengua, de poder y de obediencia era mantenida por la represión y tiranía de sus reyes, por un sistema jerárquico durísimo, centralizador, administrativo, legal y económico... denuncia también los crueles tormentos a los que sometían los incas a sus vasallos... Acosta remite a los primeros cronistas» (L. PEREÑA, o.c., 69).

15 J. DE ACOSTA, De procuranda, vol. 2, o.c., 23.

16 Están tomados de, J. L. FERNÁNDEZ CADAVID, «La Justicia Social en los Sínodos diocesanos de Toribio de Mogrovejo de 1582, 1584 y 1585, de acuerdo al pensamiento de John Rawls» [Tesis doctoral] Director: M. A. PENA GONZÁLEZ, Universidad Pontificia de Salamanca, 2014, 459-587 (y han sido parcialmente actualizados).

días que están obligados a decirla. A los cuales mandamos tengan particular cuidado en decirles la doctrina cristiana de mañana en los días de trabajo para que puedan ir a sus labores, so pena de cuatro reales por cada una vez que lo contrario hicieren aplicados para su iglesia.

Capítulo 16. Que los sacristanes enseñen a los mozos de coro a cantar, leer y escribir.

Ytem, mandamos a los dichos sacristanes enseñen a los mozos de coro a cantar cada día una vez y asimismo a leer y escribir, so pena de un real por cada vez que no lo hicieren, aplicado para la dicha iglesia.

*Sínodo de 1584*: no aparece ningún artículo dedicado a ello.

*Sínodo de 1585*

Capítulo 4. Que los curas de españoles digan la doctrina cristiana.

Ytem, todos los curas de españoles digan personalmente la doctrina cristiana a sus feligreses por lo menos todos los domingos y fiestas de guardar del año, y enseñen la doctrina y rudimentos de la fe por su propia persona conforme al catecismo hecho por el Concilio provincial de ochenta y tres y les enseñen la obediencia que han de tener a Dios y sus padres, la cual así hagan y cumplan, so pena de tres pesos por cada vez que la dejaren de decir, y para esto tengan cuenta de tocar la campana en acabando de comer, y lo mismo hagan los curas de indios en los miércoles y viernes de entre semana, como es costumbre, so pena de un peso por cada vez que lo dejaren de hacer y la dicha doctrina la enseñarán en su lengua y en la lengua española a los dichos indios.

Capítulo 24. Que los curas de indios enseñen el catecismo hecho por el Concilio provincial.

Ytem, exhortamos y mandamos y en virtud de santa obediencia a los nuestros curas de indios de todo nuestro arzobispado enseñen con mucho cuidado y diligencia el catecismo y doctrina hecho por el Concilio provincial del año de ochenta y tres a los indios sus feligreses según y cómo por el dicho Concilio les está ordenado, acudiendo a esto con muchas veras como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las doctrinas ocupándose en ello, y dejando todas las negociaciones seculares y juegos, como siervos de Dios nuestro Señor y predicadores de su santa ley y evangelio.

Capítulo 25. Que los curas de indios hagan leer a los muchachos de las escuelas por los catecismos.

Los dichos nuestros curas de indios tengan de aquí adelante muy particular cuidado de dar orden en cómo los muchachos de las escuelas de sus curatos y doctrinas lean y aprendan por los catecismos y cartillas que el dicho santo Concilio ordenó, y que cada uno de los muchachos siendo posible tenga el suyo, y haya maestro que los enseñe; y los dichos curas asimismo se ocupen todo lo posible en los enseñar, haciendo en esto servicio a nuestro Señor y traten con los corregidores que de los bienes de comunidad den orden en cómo se paguen los maestros que enseñaren, pues esto es bien común y asimismo para los pobres que no alcanzaren ni pueden comprar los dichos catecismos y cartillas se los den los dichos corregidores de los bienes de comunidad.

Capítulo 26. Que los curas de indios señalen persona que tenga cuenta de los que fueren a misa y a la doctrina.

Ytem, para que de aquí adelante no falten a misa y doctrina los indios y se sepa mejor quién falta, conviene que los curas de indios señalen algunos indios diligentes, que tengan cuenta en ello; exhortamos y mandamos a los dichos curas de indios que señalen según dicho es, indios que tengan cuenta, cada uno con cierta cantidad, la que pareciere conveniente señalarle, y estos tales den razón a los dichos curas de la cantidad que se les encargare, para que en todo se sirva a nuestro Señor, y en las cosas de su servicio no haya defecto.

Capítulo 44. Que los curas de españoles e indios prediquen los domingos y fiestas solemnes.

Ytem, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los curas, así de españoles como de indios prediquen a sus feligreses por lo menos todos los domingos y fiestas solemnes del año, y en la Cuaresma y Adviento por lo menos tres días en la semana y los demás que a ellos pareciere convenir, so pena de seis pesos por cada vez que en los dichos domingos y fiestas solemnes y tres días de las semanas dichas lo dejaren de hacer y otras penas a nuestro albedrío demás de que se procederá contra ellos siendo negligentes, por censuras y otras penas. Y si los dichos curas estuvieren justamente impedidos, hagan el dicho oficio de predicar por otras personas hábiles so las dichas penas. La cual dicha predicación sea conforme a la capacidad del que predicare y de los oyentes, enseñándoles las cosas que sean necesarias para su salvación, declarándoles con brevedad y facilidad los vicios de que se han de apartar y virtudes que han de seguir, para librarse de la pena eterna y poder conseguir la gloria. Y adviertan los curas a sus parroquianos

estar obligados a oír sermón en sus parroquias y asimismo les amonesten que amen a sus parroquias y acudan a oír misa a ellas.

Capítulo 47. Que nadie perturbe a los indios estando en la doctrina.

Ytem, porque los fieles cristianos indios se animen más a asistir en la doctrina los días de obligación que son miércoles y viernes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona español, indios ni negros, ni otra persona so color de llevar los dichos indios a sus granjerías les ponga impedimento estando en la dicha doctrina, ni los saque de ellas ni perturbe en ninguna manera.

Capítulo 54. Que los indios de los obrajes vengan a la doctrina a las iglesias los días de obligación entre semana.

Ytem, por cuanto somos informados que los indios de algunos obrajes no acuden a la doctrina los días de entresemana que hay costumbre acudir a ella, y por esto puede deservirse nuestro Señor y no saben la doctrina cristiana los dichos indios, ni el catecismo ordenado por el santo Concilio, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los indios que estuvieren en los dichos obrajes sean obligados a venir a la doctrina a la iglesia del pueblo donde estuviere el dicho obraje los días de entresemana a que tuvieren obligación, salvo si el señor del obraje tuviere sacerdote que les diga la doctrina los dichos días en el mismo obraje; y no lo teniendo los compela el cura del pueblo a venir según dicho es. Y donde los dichos obrajes estuvieren distantes en manera que no puedan acudir a la doctrina los dichos días de obligación se les provea de sacerdote con salario competente conforme a lo proveído por el Concilio provincial de ochenta y tres, y para que los indios de los dichos obrajes puedan ir a trabajar a ellos, mandamos a los curas de indios digan la doctrina muy de mañana para que los dichos indios puedan ir a sus labores, como les está ordenado a los dichos curas por constituciones de este arzobispado con apercibimiento que no levantándose muy de mañana a decir la dicha doctrina serán castigados con todo rigor. Y adonde hubiere dos sacerdotes en la doctrina acuda el un sacerdote al obraje a decírsela para que con más comodidad puedan trabajar.

Capítulo 62. Que los curas den los santísimos sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción a los indios y los instruyan en ello.

Ytem, en el santo Concilio provincial que últimamente se celebró en la ciudad de los Reyes y por derecho se manda a los curas tengan mucho cuidado en instruir y enseñar a sus feligreses el alto misterio del santísimo Sacramento de la Eucaristía y Viático y de la Extremaunción, declarándoles los misterios y efectos que tienen, y administrándoles los dichos sacramentos

conforme a la capacidad de sus entendimientos y no obstante el estar tan santamente proveído, habemos hallado no cumplirse siendo como es cosa de tanto momento y tan importante a la salvación de las almas, queriendo pues poner remedio estrecho en cosas tan necesarias, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de indios hagan y cumplan lo estatuido y ordenado por el santo Concilio en las constituciones diez y nueve y veinte y veinte y ocho de la Acción segunda, según y como en ellas se contiene con apercibimiento, que no lo haciendo así, se procederá contra ellos con todo rigor, hasta privarlos de las doctrinas, y otras penas a nuestro albedrío.

#### Capítulo 67. Que las muchachas de la doctrina no sirvan a los sacerdotes.

Ytem, por cuanto es cosa indecente, que las muchachas de la doctrina vayan a barrer y regar las casas de los sacerdotes de la doctrina y hacer mita en sus casas y otras cosas, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos curas de doctrinas no consientan ni den lugar que las dichas muchachas de doctrina entren en sus casas a ninguno de los dichos efectos, con apercibimiento que haciendo lo contrario se procederá contra ellos con todo rigor.

#### Capítulo 68. Que las muchachas de doce años para arriba sabiendo la doctrina no se compelan a venir a ella.

Ytem, por cuanto suele haber en las doctrinas indias solteras de más de doce años de edad, ordenamos y mandamos que las indias de los dichos doce años de edad para arriba que supieren bien la doctrina cristiana no sean compelidas a venir a la doctrina más días de los de costumbre, que son miércoles y viernes entre semana y domingos y fiestas, para que lo demás del tiempo puedan ir a ayudar a sus padres en sus labores y en otras cosas, pues con esto se quitan otros inconvenientes, que de asistir y de tenerlas en la doctrina cada día pueden resultar. Y en las partes donde hubiere costumbre de acudir los muchachos a la doctrina, la mañana y tarde, los curas tengan mucho cuidado de que cuando se ponga el sol, se hayan ido a sus casas y no los detengan más.

#### Capítulo 83. De la pena del que no viniere a la doctrina.

Ytem, el cacique o indio principal que no acudiere a la doctrina los días que hay costumbre para ello, que son domingos y fiestas y miércoles y viernes sea penado en dos días que sirva en la iglesia y esté en la doctrina, mañana y tarde, con los muchachos por cada vez; y si frecuentare hacerlo muchas veces, se remita al vicario con la información. Y si fuere otro indio común, se le den, por cada vez, una docena de azotes; y si frecuentare asimismo muchas veces, se remita, según dicho es. Y si fuere india, acuda a la doctrina dos días, a tarde y mañana, por cada vez.

3. *Fuentes: Cánones de los Concilios provinciales*Limense I<sup>17</sup>

De los naturales, c. 1. De la orden que se ha de tener en doctrinar los indios.

«[...] Por tanto, queriendo proveer en esto, Sancta Synodo approbante, mandamos, so pena de excomuni3n mayor e de cincuenta pesos, a todos los que entienden y entendieren en la doctrina de los indios, en todo nuestro arzobispado e obispados a 3l sufrag3neos, que les enseñen una misma doctrina, y las pl3ticas que se les hicieren, unas y conformes a una Instu3cci3n que est3 al cabo destas nuestras constituciones. Y las oraciones comunes de Pater noster, Ave Mar3a, Credo, mandamientos e obras de misericordia, art3culos de la f3e, etc., sean en nuestra lengua castellana, conforme a la Cartilla que esta Santa S3nodo tiene ordenada. Y porque en estos reinos del Per3 hay una lengua m3s general y de que m3s continuamente usan los naturales della, en la cual est3 compuesta una Cartilla y ciertos Coloquios en declaraci3n della; permitimos que desta se pueda usar, y no de otra ninguna, so la dicha pena».

De los naturales, c. 12. Que en las doctrinas haya alguaciles.

«Otro3, por cuanto mud3ndose el cl3rigo de alg3n pueblo que dotrina, aunque, como dicho es, estuviese asentado en el libro el nombre del bautizado, el sacerdote que viniese de nuevo no los conociendo bien y no teniendo personas que los conociesen, no podr3a tener con ellos la cuenta que es raz3n: S. S. ap. mandamos a todos los sacerdotes que dotrinan en pueblos de indios y a todos los caciques cristianos que est3n en sus distritos, so pena a los sacerdotes de veinte y cinco pesos, y a los caciques de doce que tengan en cada pueblo dos indios como alguaciles, de los que parecieren de m3s confianza y raz3n, los cuales tengan cuenta de todos los indios e indias cristianos, grandes y peque3os, e de los nombres dellos, e de los casados, e de ver los que vuelven a sus ritos e costumbres, y dar raz3n dello al sacerdote. El cual sea obligado a tomar cuenta, a lo menos dos veces en cada un a3o, a las tales personas, de todos los bautizados y casados para que se sepa los que son muertos, y con los que fueren vivos tengan cuenta c3mo viven».

17 Extraemos los c3nones del Concilio Limense I tal y como nos los da Vargas Ugarte en, R. VARGAS UGARTE, Concilios Limenses (1551-1772), vol. 1, Lima: s.n., 1954, 3-93.

De los naturales, c. 40. Que los sacerdotes hagan sus asientos en los pueblos de más gente, y las cosas que han de enseñar a los más hábiles.

«Item, Porque comúnmente en esta tierra los indios están divididos en muchos poblezuelos y sería gran perjuicio y pesadumbre si se obieren de juntar todos a oír estas cosas; tendrán cuidado los sacerdotes de hacer sus asientos en los pueblos de más gente, donde, como dicho es, han de estar las iglesias principales y allí junten todos los hijos de los caciques e principales, y de cada uno de los demás pueblos que tuviere a cargo tres o cuatro mochachos de los más hábiles, a los cuales, con gran cuidado y diligencia particularmente, dotrine en las cosas de nuestra santa fée católica y les enseñe cómo han de rezar cuando se levantan y acuestan, y bendecir lo que comieren y bebieren, y otras buenas costumbres y policía, y leer y escribir y contar, y los libros en que leyeren sean de buena doctrina; procurar aprendan nuestra lengua española, y tendrá cuidado, a lo menos dos días en la semana, juntar en la iglesia o patio della todas las personas del pueblo, varones y mujeres, y platicarles y enseñarles las cosas dichas, lo cual hará cada vez un poco, de arte que no reciban fastidio y entiendan lo que se les dice [...]».

De los españoles, c. 17. Que los domingos y fiestas en las dichas Iglesias Catedrales se diga la doctrina y la Cuaresma dos días en la semana para los indios y los negros.

«Y porque el mayor cargo del oficio pastoral es el pasto de la doctrina de que se debe tener siempre gran cuidado como de cosa de donde se procede todo el bien y provecho de las ovejas si es verdadera y pura, y por el contrario el mayor daño y perdición si es falsa y mezclada con algún error, en especial en este nuestro Arzobispado y Provincia donde la mayor parte de nuestras ovejas son indios y nuevos en la fe, con los cuales es menester tener siempre gran cuidado así en instruirlos como en procurar que sea con sana y limpia doctrina, y porque lo uno y lo otro mejor se haga y asimismo los niños hijos de los cristianos y mestizos y negros y otros adultos sean juntamente con los dichos indios enseñados y para que mejor se junten y lo que deseamos haya efecto, S. C. A. estatuímos y mandamos que todos los Domingos en esta nuestra Iglesia Catedral y en todas las demás Catedrales y parroquiales de todo nuestro Arzobispado e Provincia los curas requieran y amonesten a sus parroquianos que envíen sus hijos, indios e indias y negros de servicio a la Iglesia a ser informados en las cosas de nuestra santa fe, y para que mejor se junten en todos los dichos días de fiesta y en la Cuaresma dos días en cada semana a la una después de comer se taña la campana por espacio competente para que todos tengan lugar para poderse juntar y después de juntos la persona que

por Nos está señalada y en las demás Parroquiales de toda nuestra Provincia el Cura con toda honestidad instruya y muestre a todos señaladamente a santiguarse y les enseñe Pater Noster, Ave María y el Credo y los Diez Mandamientos y los siete pecados mortales, las Obras de misericordia y todo lo demás que está en la Cartilla de la Iglesia, y lo que le pareciere que conviene y se les diga en nuestra lengua castellana y guardando la instrucción que en esto por nuestras constituciones de los naturales que están por sí tenemos proveído y mandado que se guarde, so pena que la persona que en esta Iglesia estuviere para ello señalada, y los curas de las parroquias que lo dejaren de hacer, por cada vez cada uno de ellos caiga en pena de tres pesos, la mitad para la fábrica de la Iglesia donde se dejare de hacer y la otra mitad para quien lo apuntare y diere por memoria al Visitador para que lo mande ejecutar, y a los Prelados de los monasterios rogamos y afectuosamente encargamos que en sus Casas e Iglesia hagan en los dichos días enseñar la dicha doctrina conforme a la dicha Instrucción».

De los españoles, c. 18. Que se haga matrícula de los indios y mestizos y negros, para saber los que faltan a la doctrina y los amos paguen la pena si faltare.

«Y porque los dichos indios e indias y negros no falten a la dicha Doctrina y muchas veces la falta y culpa de no venir es de sus amos y no suya, porque olvidados de mirar el cargo y obligación que tienen a sus domésticos y de enseñarles los dichos días, los días de fiestas los ocupan en obras serviles, no dándoles lugar para ir a la dicha doctrina o no teniendo cuidado de hacerlos ir a ella [...]».

De los españoles, c. 74. Que los curas encarguen a los maestros de las escuelas que digan la doctrina cristiana.

«Porque comúnmente los maestros de las escuelas suelen tener cuidado de enseñar a los mochachos de sus escuelas la Doctrina Christiana e porque algunas veces la enseñan en latín mal pronunciado e no lo entienden ni saben decir e porque todos entiendan lo que se les enseña, mandamos a los dichos Curas de nuestro Arzobispado e Provincia que amonesten a los dichos maestros que enseñen la doctrina en romance castellano, lo qual asimismo mandamos a los dichos maestros que ansi hagan y cumplan, so pena de excomunió y nuestros Visitadores les visiten e inquiran si ansi se haze y cumple y lo hagan cumplir y procedan contra quien no lo cumpliere».

Limense II<sup>18</sup>

De los españoles, c. 78. *Dominicis diebus in Adventu et Quadragesima et aliquibus festivitibus, religiosi in cathedralibus et parochialibus ecclesiis praedicent.*

«que la palabra de Dios se predique a menudo al pueblo, y en las catedrales se señalen por orden a las órdenes mendicantes y al canónigo de la magistral los domingos de adviento y desde la septuagésima hasta resurrección, excepto el domingo de ramos [...]»<sup>19</sup>.

De los indios, c. 2. *Ut omnes sacerdotes eodem modo doceant indos doctrinam quae eis a suo proprio episcopo tradetur.*

«que se guarde por todos uniformidad en la doctrina y en el modo de enseñar a los indios y para esto se procure que aya un catecismo hecho e aprobado con autoridad del obispo por el qual doctrinen todos e el que no lo hiciere sea penado»<sup>20</sup>.

De los indios, c. 32. *Ut sacerdos doceat indos orationes Ecclesiae et doctrinam christianam.*

«con precepto, que todos los curas enseñen a los indios varones y mugeres e mochos no sólo en romanze sino también en su lengua el padre nuestro y el ave maría y el credo y los mandamientos de Dios y de la yglesia de modo que lo tengan de memoria; y los adultos antes de ser bautizados, si es posible y también que entiendan lo dicho conforme a su capacidad, y recen a menudo las oraciones, especialmente el credo y pater noster, en los tiempos que se juntan en la iglesia y cuando se acuestan y levantan de dormir»<sup>21</sup>.

De los indios, c. 89. *Quod quarta et sexta feria qualibet septimana omnes indi convenient ad ecclesiam ut ibi doceantur.*

«que enseñe a los yndios que cada día luego de mañana bayan a la yglesia y hagan allí oración devotamente, y todos los viernes y miércoles, sino oviere fiesta de guardar en la semana, se les diga y enseñe la doctrina

18 A la hora de tomar los artículos de este Concilio Limense de 1567-1568, nos hemos basado en la obra de Vargas Ugarte, R. VARGAS UGARTE, Concilios Limenses (1551-1772), vol. 1, o.c., 95-223. Los cánones de este Concilio han sido publicados en latín, con sus respectivos títulos, también en esta lengua. Puesto que al final aparece un resumen de cada constitución, tanto de la sección dedicada a los españoles como a los indios, los transcribiremos tal cual allí aparecen, dando la página en la que se encuentran. Éste inicia del siguiente modo: «Sumario del concilio provincial que se celebró en la ciudad los reyes el año de mill y 567 fecho y sacado por orden y con autoridad del último concilio provincial que se celebró en la dicha ciudad este año de 1583» (*ibid.*, 225). Ocupa el dicho sumario las páginas 225 a 257.

19 R. VARGAS UGARTE, o.c., 234.

20 *Ibid.*, 240.

21 *Ibid.*, 244.

christiana por su cura, en su ausencia por algún mancevo bien instruído, y esto sea por la mañana antes que bayan a sus lavores y ocupaciones»<sup>22</sup>.

De los indios, c. 92. *Quod in diebus festivis indi doceantur articulos fidei.*

«que en los días de fiesta se enseñen a los indios los misterios de nuestra fee, mayormente los que se celebran en tal día, y esto se guarde especialmente en las fiestas del nacimiento y de la resurrección y corpus christi y de tal modo se les declare el artículo de fee que puedan todos percevir bien lo que se les dice, y después de la plática y sermón pregúntese a los curacas y a los demás lo que se ha tratado; mas para esta plática y sermón no obliguen a los indios a juntarse de más lejos de una legua»<sup>23</sup>.

De los indios, c. 111. *Quod parochi et subernatores et judices procurent curachas honorare, et ea quae sunt fidei edocere.*

«que a los curacas de cuya boluntad y gusto dependen los demás sin resistencia ninguna, procuren los sacerdotes ganarles, con tratarles con amor y onrosamente y instruirlos en la fee con afición y a los gobernadores y justicias también se encargue de mirar por ellos y atraerlos por buen modo, ... siendo cosa cierta del todo que la fe y la salvación de los indios pende de la voluntad y autoridad de sus caciques»<sup>24</sup>.

De los indios, c. 118. *Quod parochi signent indos in suis parochiis sibi adiutores in convocandis indis ad doctrinam.*

«con precepto, que los curas cada uno en su parroquia señale dos o más indios de confianza, los cuales tengan por oficio avissarle de todo lo necesario que ocurriere, principalmente si está aussente, exempli gracia de los niños que de nuevo an nacido para que se bauticen, de los que enferman para que reciban los sacramentos e los que andan en vorracheras o comunican con los hechiceros o van a mochar guacas o hacer otra cosa contra la rreligión xpiana, para que sean corregidos y también de los que faltan a la misa o doctrina»<sup>25</sup>.

22 *Ibid.*, 250.

23 *Ibid.*, 252.

24 *Ibid.*, 255.

25 *Ibid.*, 256.

Limense III<sup>26</sup>

Acción 2, c. 3. De la redacción y edición de un catecismo.

«Para que la población indígena que aún ignora la religión cristiana se compenetre más propia y seguramente de la doctrina salvadora y descubra en todas partes la misma forma de una única doctrina, se convino, en la línea del Concilio general de Trento, editar un catecismo especial para toda esta provincia. Todos los indios deberán aprenderlo según su capacidad y, por lo menos, los niños saberlo de memoria y repetirlo los domingos y los días festivos en las reuniones públicas de la Iglesia o recitarlo en parte, según parezca oportuno para el provecho de otros. Por tanto, en virtud de la santa obediencia y so pena de excomunión, el santo sínodo ordena a todos los párrocos de indios que de aquí en más usen el catecismo autorizado con exclusión de cualquier otro y procuren instruir con él a la feligresía que le ha sido encomendada. Como para la salvación de los indios es muy importante no sólo la concordancia de los hechos con las palabras, sino también la forma misma del discurso, prohíbe además que se haga otra traducción en lengua cuzquense o aymará de las oraciones y rudimentos de doctrina cristiana así como del catecismo aparte de la versión hecha y editada con su autorización o que alguien use otra diferente. Para obtener un resultado similar entre los que hablan una lengua diversa de las arriba mencionadas, manda a todos los obispos que provean que este catecismo sea vertido en las restantes lenguas de sus diócesis por traductores idóneos y piadosos y que la traducción aprobada por el obispo sea adoptada sin discusión por todos, no obstante cualquier costumbre contraria».

Acción 2, c. 4. Lo que cada uno debe aprender.

«Dado que por precepto divino todos los cristianos han de conocer según su capacidad la esencia de la religión cristiana que profesan, como son los misterios de la fe, especialmente los que contiene el credo, los mandamientos del decálogo que todos deben observar, los sacramentos que cada uno está obligado a recibir, como, por último, lo que podemos solicitar y esperar de Dios según la institución del padrenuestro, los pastores y todos los ministros tienen que instruir diligentemente al pueblo, especialmente a los más ignorantes —indios, negros y niños— según el ingenio y oportunidad de cada uno para que no sucumban a la gravísima enfermedad de la ignorancia, como a menudo sucede. En general, hay

26 Los cánones del Concilio Limense de 1582-1583, se tomarán de la edición siguiente: F. L. LISI, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1990, 107-227.

que procurar que los que no están impedidos por la edad o por el estado de salud aprendan de memoria los rudimentos cristianos, especialmente el credo, el padrenuestro, los preceptos del decálogo y los sacramentos de la Iglesia [...]».

Acción 2, c. 5. Los párrocos deben educar a los de condición más baja.

«Al menos los días domingo y festivos, los curas de las iglesias parroquiales transmitan en persona a los parroquianos los rudimentos de la doctrina cristiana y concurren los niños y los esclavos. Sepan también los padres de familia que han de dar razón a Dios de sus hijos, esclavos y del resto de la familia [...]».

Acción 2, c. 6. Que los indios sean adoctrinados en su lengua.

«La finalidad fundamental de la instrucción cristiana y de la catequesis es la percepción de la fe, pues creemos con el corazón para obtener justicia lo que confesamos con la boca para alcanzar la salvación. Por ello, cada uno ha de ser instruido de manera que entienda; el español, en español, el indio, en su lengua. De lo contrario, por más que se bendiga, su espíritu no obtendrá ningún provecho, como afirma la sentencia del apóstol. Por tanto, no se obligue a ningún indio a aprender las oraciones o el catecismo en latín, porque basta y es mucho mejor que los diga en su idioma y, si alguno quisiere, podrá agregar también el español que ya dominan muchos de ellos. Exigir de los indios alguna otra lengua que no sea ésta es superfluo».

Acción 2, c. 43. De las escuelas de niños indios.

«Comprendan los párrocos que las escuelas de niños indios, en las que se enseñe a leer, escribir y otras cosas, especialmente a comprender y hablar nuestro idioma español, les han sido muy encomendadas. Pero cuídense de no abusar de su servicio y su trabajo con ocasión de la escuela ni de mandarlos a hacer de pastores o a cortar leña. Sepan que con ello cargan sus conciencias y que han de tener que restituir. Impartan también la doctrina cristiana a los muchachos y las niñas y no los empleen en sus asuntos particulares, sino envíenlos inmediatamente a sus padres y enséñenles a prestarles obediencia y fuerza para hacer menos pesadas sus labores».

Acción 2, c. 44. De la fundación de un colegio seminario.

«Puesto que en el sacro concilio de Trento se agregó, por una especial razón, ente otros asuntos que han de considerar los concilios provinciales la fundación de seminarios dispuestos por tan gran autoridad de

los padres o mejor dicho del espíritu santo. Es de absoluta evidencia que ninguna Iglesia está tan necesitada de este salvífico decreto como nuestra Iglesia indiana, en la que hay que nutrir con sumo cuidado las nuevas plantas evangélicas y educarlas para propagar la fe de Cristo. Este santo sínodo, reconociendo su deber, ruega de parte de Dios omnipotente a todos los obispos y pastores y cuanto puede carga sus conciencias para que se ocupen ante todo de la creación de los mencionados seminarios de niños y dejen de lado cualquier tipo de obstáculo que se pueda oponer. Además, para la conveniente erección y fundación de los predichos seminarios, estatuímos y ordenamos por unanimidad, en base a la autoridad que en esto nos ha sido especialmente concedida por el concilio general, que se haga una contribución de todas las rentas y bienes eclesiásticos del modo siguiente: que de los diezmos, beneficios, capellanías, hospitales, según el decreto de este mismo concilio — ya sean rentas episcopales, capitulares o beneficiales — y también de las doctrinas de indios, aunque estén a cargo de los religiosos, se aplique a perpetuidad el 3% y considérese como aplicado desde ahora...».

Acción 4, c. 17. De los examinadores que ha de comisionar el obispo.

«Designa cada obispo en su diócesis examinadores que examinen a los futuros párrocos de indios en sus conocimientos y en su pericia de la lengua indígena, primero en la matriz y luego en otras ciudades según el número y lugar que le parezca oportuno. Para probar tanto el conocimiento de la doctrina sagrada como el dominio de la lengua indígena, los examinadores utilizarán principalmente el catecismo editado y aprobado por este sínodo para que los futuros párrocos lo sepan, lo entiendan y lo digan correctamente...».

Acción 5, c. 3. Acerca del confesionario.

«Del mismo modo, apruebe el mismo reverendísimo metropolitano el confesionario que debe ser redactado para utilidad de los indios que alcanzan el sacramento de la penitencia y que hay que verter en lengua cuzquense y aymará según la comisión de este sínodo y, así aprobado por la autoridad de este sínodo, entréguese a todos los párrocos de indios con el catecismo para que lo usen, según se creyere necesario, los ministros del sacramento de la penitencia».

#### 4. *Análisis de Instituciones y cánones*

##### a. Introducción

Bajo la denominación de instituciones de enseñanza y lenguas indígenas hemos querido englobar toda una serie de cánones que, en sentido lato, hacen referencia a este campo. Haremos, a continuación, una relación de las mismas con una breve descripción:

- a. Primeramente, la predicación, de la cual nos habla el capítulo 44 del Sínodo de 1585, con sus respectivas fuentes arriba señaladas.
- b. En segundo lugar, la instrucción concreta para cada sacramento, de la cual no hemos dado más que el canon 62, del mismo Sínodo, por no abundar en algo que aparece de continuo; puesto que todo lo referente a los sacramentos como lo que afecta directamente a la vida clerical no lo tenemos en cuenta en esta investigación, no entramos, más profundamente, en estos cánones.
- c. En tercer lugar, la doctrina regular que se impartía los domingos, días festivos y además dos días de entre semana, que solían ser miércoles y viernes; de ello nos hablan los artículos siguientes: Sínodo de 1582, c. 9; Sínodo de 1585: cc. 4, 24 y 54 (con sus respectivas fuentes).
- d. En cuarto lugar, en íntima unión con la doctrina, estaría la enseñanza mixta, secular y religiosa, impartida por curas y sacristanes; tenemos constancia de lo afirmado por los artículos siguientes: Sínodo de 1582, c.16; Sínodo de 1585, c. 24.
- e. En quinto lugar, la escuela tal cual, que podía estar atendida por un sacerdote o por un maestro seglar; de ella nos habla el canon 25 del Sínodo de 1585.
- f. En sexto lugar, observamos una serie de leyes que indican aspectos interesantes que giran alrededor de este rudimentario sistema educativo. Destacamos tres normas:
  - Enseñanza femenina: cc. 67 y 68 del Sínodo de 1585 (si bien con salvedades).
  - Catecismo trilingüe, castellano, quechua y aymará, como libro básico de texto: Sínodo de 1585, cc. 24 y 25 (al que debemos unir el Confesionario, en las tres lenguas mencionadas).
  - Normas que refuerzan el sistema, bien afectando directamente a los asistentes bien evitando a terceros interferir de manera negativa en el mismo: Sínodo de 1585, cc. 26, 47, 54 y 83.
- g. Finalmente, una cuestión de máximo interés para todo lo concerniente al ámbito de la educación: la lengua vehicular. Las principales eran

tres: castellano, quechua y aymará; pero se permite que otras de los indios puedan servir para la enseñanza. Queda descartada la lengua latina. Para obtener prueba de lo dicho, debemos acudir no sólo a los artículos citados, sino también a las fuentes en las que se inspiran los mismos. En el Sínodo de 1585: c. 4. Fuentes: Limense I, de los naturales, c. 1; de los españoles, c. 17 y 74; Limense II, de los indios, c. 32; Limense III, Ac. 2, c. 3, 6 y 43; Ac. 4, c. 17; Ac. 5, c. 3.

#### b. Comentario

Una vez hecha la descripción material de los cánones con los elementos esenciales que los componen, pasamos al análisis de los mismos utilizando la perspectiva que nos hemos propuesto desde un inicio: los criterios de justicia según Rawls. El de cooperación social, más que un principio fue formulado como una meta; como todo objetivo, viene a ser, en el fondo, un presupuesto que hay que ir alcanzando progresivamente. Por ello, será ésta la primera óptica desde la que observaremos la posición de los elementos arriba mencionados en la escala de la justicia social. A continuación, nos serviremos de los dos grandes principios rawlsianos: el de las libertades y el de la diferencia. Para concluir, aplicando los dos últimos, secundarios, que representan un complemento inseparable de los anteriores: el de publicidad y el de eficiencia.

##### – La cooperación social

Todavía existen pueblos indígenas en pleno siglo XXI, que orgullosos de sus costumbres ancestrales prefieren mantenerse aislados de todo contacto con la civilización para no contaminarse o perder su identidad. La verdad es que, para bien o para mal, representan una ínfima minoría si los comparamos con la voluntad que la inmensa mayoría de los miembros de cualquier grupo tribal ha manifestado durante siglos de salir de su estado de primitividad, aún conservando cierta identidad y amor a sus tradiciones, pero aceptando una civilización, cuyo primer elemento de transformación y progreso es la educación que da inicio con el aprendizaje de la escritura. Saber leer y escribir supone para el ser humano la fuerza de subversión más potente, no obstante obligue a todo aquél que ha sido alfabetizado a abandonar una buena parte de sus formas de pensar y actuar, pues muchas de ellas no serán compatibles con la posesión de las «letras», y ello aunque algunas de esas costumbres tribales puedan remontarse a la Antigüedad.

El establecimiento de un sistema educativo es un círculo que beneficia a todos los componentes de una sociedad. En primer lugar, a los destinatarios directos de la enseñanza, que suelen ser niños y jóvenes; no obstante, en muchas

partes funciona la alfabetización de adultos, con unos resultados más que aceptables. En segundo lugar, beneficia a quienes imparten dicha educación, pues ello les posibilita realizarse como enseñantes, al tiempo que obtienen una fuente de ingresos que les permite vivir<sup>27</sup>. En tercer lugar, extrae ventaja todo el conjunto de la sociedad, algo a todas luces evidente que no necesita ser justificado.

A la finalidad directamente instructiva habría que sumar otra, cuyos efectos beneficiosos han sido puestos de relieve en el último siglo de la historia, primero de Occidente y con su modelo, exportado a amplias zonas del globo terráqueo, en la de los cuatro puntos cardinales: el ocio programado. No sólo los niños y los jóvenes están necesitados de un espacio y un tiempo para disfrutar de actividades no lucrativas, sino también los adultos, cargados de tareas que les consumen y estresan, apelan cada vez más a ello. Las sociedades que se tienen por más modernas resultan ser aquellas que mejor organizan el goce de este tipo de momentos de expansión.

Por otra parte, no existe un patrón común según el cual todos actúen a la hora de aprovechar sus horas de descanso. Para aquellos ocupados en trabajos de carga física intensa resulta imprescindible el hallar momentos de relajamiento de sus cuerpos, acompañados de actividades que faciliten el desarrollo de su dimensión interior: escuchar música, la lectura, la televisión... Al contrario, aquellos ocupados continuamente en obligaciones intelectuales, requerirán un tiempo para el movimiento físico y la potenciación de sus habilidades más externas: deporte, jardinería, paseos, etc.

La realidad diaria en el Perú del siglo XVI, para la inmensa mayoría de los indios, se asemejaba a la situación de los primeros apenas mencionados. Si exceptuamos a los indios principales, caciques o curacas, a los viejos y enfermos, y a los niños de menos de doce años, los demás estaban dedicados a un

27 Aunque debemos confesar que en esta época los maestros de escuela no recibían un salario en consonancia con el servicio social que prestaban. Las razones podrían ser varias; de entre todas, intuimos que la primera resultaría de no ser un oficio muy valorado, ni por las autoridades ni por el pueblo. Extractamos un párrafo sobre esta profesión, de un texto reivindicativo, escrito en Lima en el siglo XVI: «En el nombre de Dios amen. Sepan cuantos esta carta vieren como nos Juan Delgado y Pedro Enriquez y Amaro de Bardecí y Francisco Muñoz maestros de enseñar a leer escribir y contar de esta ciudad de los reyes decimos que por cuanto siendo como este es un arte el mas excelente que hay en todos y que a ninguno de cuantos artes y ciencias hay, se puede entrar y llegar sino por este y debiendo ser en mas tenido y mejor pagado, vemos que es al contrario, de cuya causa les parece en muchas personas o casi todas que no tienen obligaciones de pagar al maestro lo que ha trabajado con sus hijos antes entienden que hacen cortesía en darlos para que se los enseñen, y demás de estas hay otras personas que traen un muchacho en una escuela un pedazo de tiempo y sin pagar su salario lo mudan a otra y después a otra y así queda enseñado el tal discípulo sin pagársele a ningún maestro su trabajo...». Esta información, con la que se introduce una carta de cuatro páginas, lleva por título, «Escritura sobre formación de Compañía de maestros de enseñar a leer, escribir y contar de la Ciudad de los Reyes. 29 de mayo de 1570» (N. PIZARRO JUÁREZ, *Colonialismo y Educación en Perú. Escuela y Evangelización en la sociedad virreinal (s. XVI)* [Tesis doctoral] Director: L. Vega Gil, Universidad de Salamanca, Facultad de Educación, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, 2011, 471).

tipo de trabajo que exigía un fuerte desgaste físico: en el campo con las tareas agrarias, en las granjas con el ganado, en los telares con los materiales textiles, en las minas con la extracción de minerales, etc. Como todos tenían obligación de asistir a la doctrina semanal, domingos y fiestas, así como dos días entre semana, suponía para ellos un tiempo no sólo de instrucción sino incluso de ocio.<sup>28</sup> El esfuerzo mental que tenían que realizar, pues se les pedía que aprendiesen de memoria las verdades de la fe cristiana y los principios morales de la misma, vendrían a aliviarles (en mayor o menor medida según las circunstancias de cada cual) la dificultad de sus horas laborales<sup>29</sup>.

Por lo tanto, los cánones que regulan las instituciones de enseñanza, arriba señalados, y la forma de impartirla y los tiempos, en principio, suponen un elemento que contribuye de manera directa al establecimiento y sostén de la cooperación entre los miembros de un grupo social.

#### – Principio de las libertades

Hemos formulado esta premisa del modo siguiente: cada persona debe gozar del mismo derecho que otros al conjunto más extenso posible de libertades básicas, que sea compatible con uno semejante para los demás. De inicio, si prescindimos del contenido o programa de lo enseñado, no parece que un sistema que obliga a sus ciudadanos a acudir obligatoriamente a recibir un servicio, pueda decirse que respeta o fomenta las libertades de los mismos. Visto esto con mayor detenimiento, se comprueba que se produce una confrontación entre dos libertades: por un lado, la libertad para asistir o no a la enseñanza; por otro, la que los educandos pueden adquirir, precisamente, por haber renunciado previamente a ella. Tal renuncia, en opinión de Rawls, sólo estaría justificada, si en el balance final, el individuo adquiere un esquema de libertades mayor del que poseía, cuando decide someterse a la norma establecida<sup>30</sup>.

28 Unido a la doctrina iba la celebración de los distintos sacramentos que tenían una dimensión claramente social, que suponían tiempos en los cuales todos participaban, destacando cada uno de los actos de administración y recepción, no sólo por su carácter sacro sino también por sus aspectos lúdico-festivos. No entramos en ello, por no ocuparnos en este trabajo del tema sacramental.

29 Para evitar los desplazamientos físicos a los que vivían en los obrajes distantes (o más lejos de una legua con respecto a la doctrina o parroquia), el canon 54, del Sínodo de 1585, siguiendo el respectivo artículo del Concilio provincial de 1583, acción 3, c. 12, afirma: «Y donde los dichos obrajes estuvieren distantes en manera que no puedan acudir a la doctrina los dichos días de obligación se les provea de sacerdote con salario competente conforme a lo proveído por el Concilio provincial de ochenta y tres, y para que los indios de los dichos obrajes puedan ir a trabajar a ellos, mandamos a los curas de indios digan la doctrina muy de mañana para que los dichos indios puedan ir a sus labores, como les está ordenado a los dichos curas por constituciones de este arzobispado con apercibimiento que no levantándose muy de mañana a decir la dicha doctrina serán castigados con todo rigor. Y adonde hubiere dos sacerdotes en la doctrina acuda el un sacerdote al obraje a decírsela para que con más comodidad puedan trabajar».

30 Insistamos, no obstante, que el indio era celoso de su libertad y que, al no descubrir de entrada el valor de la formación, tal obligación podría representar para él una carga pesada.

Para contextualizar de modo adecuado este tema, es oportuno hacer mención de los posibles beneficios que el ciudadano recibe en la medida en la que es educado, es decir, en cuanto aprende a leer, escribir, contar y vivir en «policía»<sup>31</sup>. Ello le facilitará, en primer lugar, reconocer sus derechos y deberes y le capacitará para defenderlos (en una sociedad en la que ya existe el *ius scriptum*); adquirirá, en segundo lugar, los conocimientos de un oficio o profesión, que permitirán al ciudadano medio ganarse la vida sin tener que servir a otro o vivir de la mendicidad<sup>32</sup>; cuando el individuo entiende las formas sociales y sabe comportarse conforme a ellas, su autoestima aumenta y su seguridad y confianza en sí mismo y en las condiciones externas de progreso crecen<sup>33</sup>. Todo ello, puede decirse que, ofrece un margen de libertad mayor a cualquier persona de la que tendría renunciando a la obligación de acudir a una institución educativa con regularidad.

La opresión a que estarían sometidos los naturales podía proceder de estamentos diversos. Bajo el sistema rígidamente jerárquico de los Incas, los indios no eran forzados a acudir a tales instituciones de instrucción, por lo cual, gozaban de una libertad que el deber de acudir a la doctrina cristiana o a una escuela o universidad podría retirarles<sup>34</sup>. Ahora bien, su capacidad de ascenso

31 Para valorar adecuadamente estos datos, debemos ser conscientes de que quien, en el Perú del XVI, adquiere el arte de saber leer, escribir y contar, no sólo recibe una formación básica imprescindible que le facilitará el acceso a ulteriores conocimientos y le abrirá la puerta a mayores oportunidades, sino que, además, lo hará en una sociedad, cuya inmensa mayoría de sus miembros son analfabetos (y no sólo los naturales de las Indias).

32 En el Perú de finales del XVI estaba prohibida la esclavitud de los indios. No obstante, no siendo ésta jurídicamente reconocida por las leyes, podría, sin embargo, darse fácticamente por la ignorancia de los mismos, llegando éstos a vivir como si no tuviesen libertad. El remedio a esta situación pasaba, tanto para el P. Acosta como para la Escuela de Salamanca, por la imposición de un sistema educativo. Según el jesuita: «la reducción de los indios a determinados pueblos, que durante tanto tiempo se ha venido deseando y que no hace mucho tiempo ha quedado establecida, con el fin de que no anden dispersos como las fieras, sino que vivan comunitariamente en pueblos, no se puede decir de cuánta utilidad va a resultar para ir modelando la vida de los bárbaros en todos sus aspectos» (J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 1, o.c., 167). Para los pensadores salmantinos: «Los pueblos indios no eran esclavos por naturaleza sino que estaban en estado de servidumbre por educación y costumbres. Por medio de la educación podían ser reducidos y liberados de su estado de barbarie y de incultura» (L. PEREÑA, o.c., 103).

33 Recordemos que uno de los bienes primarios fijados por Rawls consiste en la recuperación y desarrollo del respeto a uno mismo.

34 Entre los Incas, aunque no existía un sistema de enseñanza como tal, sí había maestros que facilitaban la adquisición de conocimientos. Ahora bien, a ellos sólo tenía acceso una élite, que estaba destinada a mandar sobre el resto de la población. Ésta era la concepción incaica de la educación, como nos relata Baudin: «En el Perú, *la instrucción estaba reservada solamente a la élite*: «No hay que enseñar a las gentes humildes —decía el Inca Roca— lo que no debe ser sabido más que por los grandes personajes»... Esta medida nos da el sentido de la política incaica. Nadie puede mandar si no es instruido. Pero, ¿para qué instruir a aquellos que deben solamente obedecer?» (L. BAUDIN, o.c., 150). A causa de esta concepción exclusivista, consecuencia lógica de su política social, tan sólo había escuelas en la capital, donde habitaban los destinados a los puestos de autoridad en el Imperio: «Las escuelas se hallaban en el Cuzco en la plaza principal, en la proximidad de los palacios reales de Roca y de Pachacutec. Los profesores eran esos famosos amautas, guardianes celosos de la ciencia» (*ibid.*, 150).

en la sociedad, de crítica al sistema, de protesta ante la injusticia o de oposición a la opresión o brutalidad del mismo, quedaban reducidas a la mínima expresión, siendo su esquema de libertades realmente raquíutico si se compara con el anteriormente propuesto<sup>35</sup>.

En lo que respecta a las normas sinodales analizadas, no sólo les obligan a ser educados, sino que fijan ciertos mecanismos de control, como por ejemplo el registro en matrícula de los que no asisten, y la institución de la figura del alguacil, entre cuyas funciones está el llamar al cumplimiento de la ley y el señalar a quien la transgrede<sup>36</sup>. Todo ello privaría al ciudadano de la libertad para elegir si desea ser adoctrinado o no.

En cuanto a la educación infantil, representa a todas luces una privación de libertad temporal, con el fin de conceder a los indios e indias los instrumentos imprescindibles para gozar de otras libertades superiores en el sistema cuando se produzca su plena incorporación como adultos. Aquellos que prefieran gozar de su libertad selvática se encontrarán un día con que estarán en clara desventaja frente a los que sometidos a la coacción de la norma, se redujeron a pueblos de indios y recibieron la instrucción, fuese ésta más o menos rudimentaria<sup>37</sup>.

35 Sin quitar méritos a la buena organización y desarrollo en muchos aspectos del sistema Incaico, no podemos olvidar que estaba basado sobre la reverencia y temor que inspiraba el Rey y sus capitanes. Para mantener tal sujeción era necesario hacer demostración de fiereza, hasta de brutalidad, sin la cual la estructura del reino podría venirse abajo. No habiendo un derecho escrito, ni un funcionariado para ejecutarlo, sólo la fuerza que se impone a través de sus demostraciones más radicales podía sujetar el edificio social indígena. De ahí que las manifestaciones de poder con uso de la violencia tenían que ser frecuentes, pues sin ellas el orden sería destruido. Algunas de éstas fueron descritas por soldados castellanos, presentes en los acontecimientos o narradas de boca de testigos: «Pues era costumbre de los incas —dice el soldado testigo Alonso de Mesa— que a los enemigos que se les resistían y vencían «los mataban y dejaban la cabeza y los brazos enteros, sacándoles los huesos de dentro y hinchándolos de ceniza; y de la barriga hacían atambores; y las manos y la cabeza las hacían poner sobre el propio atambor, porque en dando el viento en ellos se tañían ellos propios» [Según informaciones hechas tomar por el virrey Francisco de Toledo en el Cuzco en 1572 (R. Porras Barrenechea, *Las relaciones primitivas de la conquista del Perú*, París, 1937, p. 90)] (tomado de, L. PEREÑA, o.c., 69-70; y 70, nota 5).

36 Véanse el c. 26, del Sínodo de 1585: «Que los curas de indios señalen persona que tenga cuenta de los que fueren a misa y a la doctrina»; el c. 12, de los naturales, del Limense I: «Que en las doctrinas haya alguaciles»; el c. 118, de los indios, del Limense II: «*Quod parochi signent indos in suis parochiis sibi adiutores in convocandis indis ad doctrinam*».

37 Partimos en toda esta reflexión de la concepción de la Escuela de Salamanca, cuyos pensadores concebían a los indios como súbditos libres de la Majestad Católica, aunque reconociendo que su falta de preparación para desenvolverse en medio de las vicisitudes de una sociedad ajena a ellos les podría hacer vivir en estado de servidumbre. La posibilidad de acceder a la instrucción apropiada para adaptarse a tal modo de vivir sería el instrumento más valioso a la hora de huir de esa «semi-esclavitud» y gozar de la libertad a la que tenían derecho por ley. Los autores salmantinos reconocen que el disfrute de la misma y los derechos a que da lugar, no serán fáciles de alcanzar para muchos naturales, cuyas disposiciones no serían, de inicio, buenas sino para ser mandados. Se asemejan en tal opinión a la sostenida por los Incas, pero difieren en la solución. Si éstos fomentaban tal sumisión privando a los ciudadanos de la correspondiente educación, los europeos son defensores decididos de la expansión de la instrucción, como instrumento que facilite la salida de la «servidumbre» y la vida en la libertad. En Salamanca, la libertad del

Los adultos debían, igualmente, prescindir de su libertad en los montes, para tener que vivir en las reducciones, en las que se les sometía a horarios de doctrina, de celebraciones litúrgicas, de trabajo individual y comunitario, etc. Supongamos que la evolución de aquellas sociedades no avanzase en la línea de implantarse un modelo a la europea, sino uno parecido al que tenían algunos de estos pueblos dispersos por las selvas en el período prehispánico. Sin duda, habrían sido forzados a renunciar a parte de sus libertades de manera superflua e injusta. Ahora bien, el patrón social en el que a estos indios reducidos a pueblos (y, de manera singular, a sus hijos) iba a tocar vivir, llevaba consigo toda una serie de reglas que no podrían ser aprendidas de otra forma. Formarían parte de una sociedad cristiana regida por normas, cuyo fundamento eran los principios de dicha fe y no otros. El mayor esquema de libertades sólo podía ser disfrutado si uno recibía la instrucción necesaria, no sólo en las leyes de esa sociedad, sino también en los principios fundantes de la misma. Llegase un indio a convertirse o no, lo cual en teoría era una decisión libre, la cuestión es que los que le rodearían serían cristianos y las instituciones que regirían sus relaciones estarían fundamentadas en dicha religión<sup>38</sup>. La ignorancia de todo ello sería una enorme desventaja con respecto a todos los demás ciudadanos, pudiendo suceder que, en la práctica, seres libres fuesen tratados como auténticos esclavos<sup>39</sup>.

La negación de una libertad para el indio, como era la de elegir su propia formación o incluso si quería o no recibir alguna, se convertiría con el paso del tiempo en la plataforma necesaria para poder gozar de otras mayores, tanto él mismo como sus propios descendientes. Esto será el fin buscado por los cánones de los Sínodos, al imponer la enseñanza de las primeras letras y números, el aprendizaje de artes y oficios, la adquisición de normas sociales, además de

---

indio no es asunto negociable, y la autoridad aún siendo consciente de las carencias de los naturales, debe volcarse en hacerla realidad: «La Escuela de Salamanca ha vaciado de verdadero sentido el concepto aristotélico de esclavitud natural... Viene a significar el sometimiento jerárquico exigido por la naturaleza para su ordenado funcionamiento... Todos los hombres nacen libres, pero no todos nacen con igual capacidad para mandar. Muchos no podrán hacer otra cosa que servir, porque la naturaleza no les ha capacitado para tareas más altas... Se trata más propiamente [en los autores salmantinos] de una servidumbre del hombre que es posible superar por la educación, con el fin de reducir a los indios «a civilidad y buenas costumbres»... Porque más que de esclavitud natural se trata de una limitación o deficiencia natural que impide en mayor o menor grado el ejercicio de la responsabilidad o de la libertad. No se opone, por tanto, esta esclavitud o servidumbre del hombre a su libertad fundamental... El propio interés del sometido es el que cuenta primordialmente, no el interés del señor o del que manda» (L. PEREÑA, o.c., 102-103).

38 Sobre una incipiente libertad de conciencia, manifestada en las leyes que prohibían bautizar a un indio adulto a la fuerza o a un infante contra la voluntad de sus padres, puede verse dentro del apartado «Manifestaciones idolátricas y conductas sociales», el principio de las libertades en: J. L. FERNÁNDEZ CADAVID, o.c., 397-402.

39 «Los pueblos indios no eran esclavos por naturaleza sino que estaban en estado de servidumbre por educación y costumbre. Por medio de la educación podían ser redimidos y liberados de su estado de barbarie y de incultura» (L. PEREÑA, o.c., 103).

posibilitar el acceso a estudios superiores. Con ello la distancia que les separaba de los europeos (incluso de aquellos mejor instruidos, pues no olvidemos que por entonces en Europa la inmensa mayoría de la población era analfabeta, si bien tenía una formación que era recibida por ósmosis y de forma oral) podía ser recorrida con mayor facilidad, elevando su nivel al plano de los castellanos y superando las diferencias que, por nacimiento y condición social, les habían tocado en suerte<sup>40</sup>. Podemos decir que, al menos, los artículos sinodales citados, vistos desde el principio de las libertades de Rawls, fomentaban la aparición y sostenimiento de una sociedad estructurada de acuerdo a la virtud de la justicia<sup>41</sup>.

– Principio de la diferencia

Dos dimensiones podemos destacar en los cánones analizados en relación a este presupuesto rawlsiano. En primer lugar, fueron emitidos una serie de artículos que obligaban a dedicar una mayor atención, tiempo y recursos comunitarios a aquellos que pertenecían a familias de una clase social más desfavorecida. Basta con recordar los que señalan el deber de predicar y enseñar en la lengua del indígena<sup>42</sup>. En pleno siglo XVI, el hecho de optar por una enseñanza bilingüe, que no sólo valoraba una de las lenguas indígenas, sino varias de ellas (quechua, aymará y otras minoritarias), suponía, cuando menos, un no cerrar las puertas (y los puestos) a los menos afortunados, categoría a la que se adscribían la mayoría de sus hablantes.

En segundo lugar, se fomentaba la educación de los hijos de los indios principales y caciques, así como la de aquellos muchachos más válidos. Por ejemplo, el canon 40, de los dedicados a los naturales, en el Limense I<sup>43</sup>.

40 Acosta, muy crítico con otros aspectos del sistema impuesto en Indias, manifiesta su acuerdo con el pensamiento de los autores salmantinos, en lo que concierne a este tema: «la reducción de los indios a determinados pueblos... con el fin de que no anden dispersos como las fieras sino que vivan comunitariamente en pueblos, no se puede decir de cuánta utilidad va a resultar para ir moldeando la vida de los bárbaros en todos sus aspectos» (J. DE ACOSTA, De procuranda, vol. 1, o.c., 167).

41 Como afirma Pereña: «La ética de la liberación... La educación de la juventud y de los niños indios abrió el primer cauce razonable para superar la terrible situación de ignorancia de unos indios que se resistían a cambios necesarios y se aferraban drásticamente a sus formas de vida... En la medida en que se ayudara a los indios a liberarse de la ignorancia y del subdesarrollo, de su indolencia y ociosidad, se colaboraría en la promoción y recuperación de su libertad fundamental» (L. PEREÑA, o.c., 120-121).

42 Pueden verse: el c. 4, del Diocesano de 1585, que dispone el uso del castellano y el quecha; los cc. 24 y 25, del mismo Sínodo, que ordena que se enseñe el catecismo trilingüe: castellano, quechua y aymará; el c. 1, de los naturales, del Limense I; el c. 32, de los indios, del Limense II; el c. 3, de la acción 2, del Limense III; el c. 6, de esa misma acción 2; el c. 17, de la acción 4, de este último Concilio; y el c. 3, de la acción 5, también del Provincial de 1583.

43 «Item, Porque comúnmente en esta tierra los indios están divididos en muchos poblezueros y sería gran perjuicio y pesadumbre si se obieren de juntar todos a oír estas cosas; tendrán cuidado los sacerdotes de hacer sus asientos en los pueblos de más gente, donde, como dicho es, han de estar las iglesias

Podríamos pensar que con este artículo contradecimos el punto comentado inmediatamente antes, pues supondría favorecer a quienes ya ocupan un puesto de relevancia. Veámoslo más detenidamente.

Los caciques eran una institución en el mundo indígena<sup>44</sup>. Su ascendencia sobre el resto de los naturales era de tal magnitud que llegaron a poder decidir, incluso, sobre la vida y la muerte de sus súbditos. Esta ancestral autoridad siguió vigente en el período virreinal<sup>45</sup>. Si ahora se promueve la educación de sus hijos, ¿no se está perpetuando la pervivencia de una casta y, posiblemente, de su forma tiránica de gobernar a sabiendas de todo su poder? La respuesta a esta pregunta podemos enfocarla desde dos puntos de vista: de un lado, ese riesgo existe, pues el poder heredado por ser hijo del jefe del clan unido al poder obtenido de la formación, crearía una aristocracia india difícil de desbancar de sus posiciones. Por otro lado, si la educación ha conseguido suavizar la forma de mando y ha introducido en la mente y el corazón de los hijos de indios principales otra ley distinta y superior a la que habían experimentado con sus progenitores, muchos podrán usar ese poder para hacer progresar el bien del conjunto, al tiempo que harán de puente entre el mundo de los nativos y el de los castellanos, lo cual favorece a todos.

Así pues, si la educación de los hijos de los curacas, que les va a permitir tener ventajas sobre el resto de los individuos de su propia raza, fomenta la ampliación de las expectativas de los demás indios, la institución de la que hablamos cumpliría a la perfección el principio de la diferencia propuesto por

---

principales y allí *junten todos los hijos de los caciques e principales, y de cada uno de los demás pueblos que tuviere a cargo tres o cuatro mochachos de los más hábiles, a los cuales, con gran cuidado y diligencia particularmente, dotrine en las cosas de nuestra santa fé católica y les enseñe cómo han de rezar cuando se levantan y acuestan, y bendecir lo que comieren y bebieren, y otras buenas costumbres y policía, y leer y escribir y contar, y los libros en que leyeren sean de buena doctrina; procurar aprendan nuestra lengua española, y tendrá cuidado, a lo menos dos días en la semana, juntar en la iglesia o patio della todas las personas del pueblo, varones y mujeres, y platicarles y enseñarles las cosas dichas, lo cual hará cada vez un poco, de arte que no reciban fastidio y entiendan lo que se les dice [...]* (R. VARGAS UGARTE, o.c., 33-35). La cursiva es nuestra.

<sup>44</sup> Lo reflejan cánones como el 111, de los indios, en el Limense II, cuyo título latino es el siguiente: *Quod parochi et subernatores et iudices procurent curachas bonorare, et ea quae sunt fidei edocere*. Damos un resumen de su contenido: «que a los curacas de cuya voluntad y gusto dependen los demás sin resistencia ninguna, procuren los sacerdotes ganarles, con tratarles con amor y onrosamente y instruirlos en la fee con afición y a los gobernadores y justicias también se encargue de mirar por ellos y atraerlos por buen modo,... siendo cosa cierta del todo que la fe y la salvación de los indios pende de la voluntad y autoridad de sus caciques» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 255).

<sup>45</sup> Así se desprende de los informes y crónicas de la época, en especial, de las audiencias que se hacían para tomar control de la administración a los funcionarios, conocidas como «visitas». Entre las muchas llevadas a cabo, podemos citar las realizadas en León de Huánuc, en el siglo XVI (1549, 1557, 1562), cuya información nos transmite, como narra Sternfeld, la «visión local y puntual en el tiempo de los testimonios de decenas de jefes y mandones (*kurakakuna* y *kamachikuqkuna*) que todavía conservaban mayoritariamente el manejo tradicional sobre sus súbditos y territorios» (G. STERNFELD, *La organización laboral del Imperio Inca*, Frankfurt am Main: Iberoamericana-Verwuert, 2007, 206).

Rawls. El legislador, ulteriormente, educando al hijo del cacique pretendía hacer más popular la enseñanza, para que los demás indios siguiesen su ejemplo, al tiempo que daba preparación a quien tenía ciertas cualidades que, con posterioridad, debían beneficiar al resto.

Unido a ello, están los demás artículos que fijan, de manera expresa, la educación de los más desfavorecidos, lo cual no sólo dona ganancias a los mismos, sino también indica a los anteriores, los que ejercen sobre ellos autoridad, cuál es la dirección y cuáles los fines de la autoridad suprema o gobierno general<sup>46</sup>. La unión de ambos ingredientes podrá favorecer un modo de ejercitar el poder en el que los mejor situados tengan en cuenta las necesidades de los que se sitúan bajo su jurisdicción y éstos entiendan que su cooperación les beneficia en cuanto contribuyen al buen funcionamiento del sistema.

De todo lo hasta aquí dicho, podemos concluir que las constituciones sinodales arriba mencionadas cumplen, a su manera, con el principio de la diferencia en lo que a las instituciones educativas se refiere. Las oportunidades y el acceso a cada uno de los niveles de instrucción permanecen abiertos a todas las clases sociales. Se fomenta la preparación de los más favorecidos en la medida que la misma debe llevar el aumento de las expectativas de los menos afortunados, en un doble sentido: con el buen gobierno de los que han sido erigidos en autoridad (para ello es su formación) y con el ejemplo que se da al resto, pues había que vencer la resistencia a participar del sistema de enseñanza, dificultad no pequeña en una sociedad que nunca había tomado contacto con tales realidades. Finalmente, se emiten toda una serie de disposiciones que establecen una diferencia compensatoria para beneficiar a los que por nacimiento y dotes naturales han sido perjudicados, bien regalándoles los instrumentos de estudio, bien obligando a los agentes encargados de la educación a ocuparse primordialmente de ellos.

<sup>46</sup> Podemos citar entre ellos, el c. 9 de 1582, que prescribe la predicación y la doctrina regulares para todos los indios, hecha personalmente por la mayor autoridad religiosa de la doctrina o parroquia, cuando ello era posible. El c. 16 del mismo Sínodo, que manda a los sacristanes poner escuela en donde los niños y «mozos» aprendan a leer, escribir, contar y cantar (debían hacerlo cada día). El c. 24 y el 25 de 1585, que ordena enseñar el catecismo, documento escrito, primer impreso del continente suramericano, con el cual no sólo se infundían las verdades sobrenaturales sino también las primeras letras. Además, en el segundo de estos artículos se habla directamente de las obligaciones del maestro, laico u ordenado, para que al tiempo que imparten las lecciones, cuiden que a ningún niño falte el libro por donde leer, teniendo el deber de regalarlo incluso a aquellos más pobres que no pueden por sí mismos adquirirlo (recordemos que en aquel entonces, como todavía hoy en muchas sociedades, un libro es un artículo de lujo). El c. 44 de 1585, indica la forma de enseñar: «conforme a la capacidad del oyente»; insistiendo que con los conocimientos hay que infundir en el alumno las buenas costumbres sociales: vicios a dejar y virtudes a seguir. En el Concilio Provincial III, acción 2, c. 5, se pide a los sacerdotes que enseñen «a los de condición más baja» y en el c. 43 de esta misma acción, que se fomenten las escuelas de indios, vigilando que sean provechosas y que los mismos vayan a ellas a aprender y no a otros asuntos.

– Principio de la publicidad

Sería ridículo pretender afirmar que estas medidas se encaminaban a crear un sistema educativo universal y público. Ello representaría un burdo anacronismo, más si tenemos en cuenta que lo que conocemos por tal no surge en la mayoría de las naciones más desarrolladas hasta bien entrado el siglo XX. Pero no cabe duda que, de manera incipiente, la mentalidad que subyace a las constituciones de los Sínodos parece apuntar en esa dirección<sup>47</sup>.

La formación en letras no era un objetivo de los prioritarios, ni tan siquiera entre las familias más pudientes, en esta época de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna. Normalmente, se encaminaba al estudio de las letras a los hijos que deseaban obtener un puesto en la administración regia o a aquellos destinados a las órdenes sacras. A los demás les bastaba con saber leer, escribir y contar, con unas pocas reglas más. El hecho de pretender instaurar tal tipo de educación en todas las parroquias y doctrinas, como se impartía desde la Edad Media en las escuelas catedralicias para el personal elegido, representa un primer intento de universalizar la educación. Los niños y niñas indios que acudían a las primitivas escuelas no debían abonar ningún tipo de matrícula por ello, teniendo el corregidor la obligación de pagar de las cajas de comunidad a los maestros, así como ya pagaba al párroco o doctrinero que ejercía también una función docente. Además, aquellos alumnos que por su nivel de renta familiar no podían acceder a los útiles escolares debían recibir al menos el libro utilizado para aprender que era el catecismo, pagado con dinero de las arcas comunitarias, como ya se ha apuntado<sup>48</sup>.

47 Por otra parte, esa era la intención que se desprende de las leyes civiles. Citemos como ejemplo un par de extractos de las disposiciones del gran organizador que fue el virrey Toledo, máxima autoridad de la Nueva Castilla en la década inmediatamente previa a la celebración de los Sínodos toribianos, cuyas ordenanzas crearon estructuras que perduraron por largo tiempo. Tomamos dicha información de la tesis doctoral, N. PIZARRO JUÁREZ, o.c., 2011: «... Iten os informareis de la orden que al presente ay en el doctrinar de los Indios del dicho repartimiento y si se les dizen la doctrina cristiana en nuestra lengua o en la suya de manera que la entiendan. Iten os informareis si en los repartimientos que vissitaredes ay escuelas para enseñar a leer y escribir los indios y la orden que se podra tener y dar para que esto se cumpla conforme a la orden que en esto su Majestad manda que aya...» (*ibid.*, 492). Y, un segundo texto: «Iten por quanto... se os manda que os infformeis si ay escuelas en los repartimientos que vissitaredes y que deis la mejor orden que os pareciere para que las aya parece que la mejor que se podría dar seria que de los cantores abiles que hallaredes en los repartimientos y otros indios ladinos que supieren leer y escribir y cantar y tañer señalasedes para maestros de escuela los que fuesen necesarios y aceptos les dieredes salarios de las comunidades con que pudiesen pagar su tributo y sustentar sus personas y cassas pues su servicio a de ser en provecho de toda la comunidad» (IBID., 495).

48 Así lo afirma el c. 25, del Sínodo de 1585: «... los corregidores que de los bienes de comunidad den orden en cómo se paguen los maestros que enseñaren, pues esto es bien común y asimismo para los pobres que no alcanzaren ni pueden comprar los dichos catecismos y cartillas se los den los dichos corregidores de los bienes de comunidad».

El principio rawlsiano de la publicidad apunta a la universalidad. Al tratar de los artículos que se refieren a la enseñanza, este tema tiene una trascendencia suma, visto desde el punto de vista de la justicia social. ¿Qué elementos podemos encontrar en las disposiciones sinodales que contribuyan a hacerlo realidad? Creemos que el más decidido es el que toca (viniendo de nuevo a colación) la cuestión de la lengua<sup>49</sup>. Repasemos, primeramente, los artículos que a ello se refieren. Ya el c. 4 de 1585, manda que la doctrina y el catecismo se impartan en quechua y en castellano. El c. 24, del mismo Sínodo, obliga a enseñar el catecismo, que como sabemos fue compuesto en tres lenguas (e incluso podía traducirse a otras de indios, con la prescrita licencia): castellano, quecha y aymará. Según el siguiente a éste, el 25, los maestros deben hacer lo propio en las escuelas, utilizando las cartillas y el catecismo impreso.

Demos un vistazo a las fuentes para ver si lo prescrito en los anteriores preceptos fue un tema surgido en un momento tardío o, más bien, refleja una mentalidad presente desde los mismos albores de la fundación del sistema. El Concilio Limense de 1552 (más de treinta años antes que el Sínodo aludido) prescribe en el primero de sus artículos, dedicado a los naturales, el uso de la lengua castellana y de la de los indios<sup>50</sup>. El c. 17, de este mismo Concilio, en la parte dedicada a los españoles, manda enseñar en lengua de éstos<sup>51</sup>. Y el

49 Hablando de lengua y universalidad, aún no apareciendo directamente en los Sínodos diocesanos, no podemos olvidarnos de la fundación de la Universidad de San Marcos. A ella tenían acceso todas las categorías sociales, y en ella, una de las cátedras que existían, fue la de lengua indígena. Dos datos que hablan por sí solos, sobre la intención del legislador en lo que toca a su concepción educativa. El virrey Toledo, como él mismo relata en carta al Rey, hace su aportación al tema: «Además de los medios que yo he procurado para que los sacerdotes y ministros sepan la lengua... hize dotar la cátedra de la lengua que V. M. manda agora en esta Universidad como V. M. habrá entendido por la dotación y constituciones que se han fecho y embiado a vuestro Real Consejo, y para esta cátedra de la lengua se hicieron ordenanzas de que no se pudiese dar grado de bachiller e licenciado a quien no hubiese cursado cierto tiempo en la dicha cátedra y exhorté a los perlados que no ordenasen al que no la supiese» («Carta del virrey D. Francisco de Toledo a Su Majestad. 1579, 27 de noviembre», tomada de, E. LISSÓN CHAVEZ, La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú que se encuentran en varios archivos, vol. 4, Sevilla: s.n., 1943-1947, 370).

50 «Por tanto, queriendo proveer en esto, Sancta Synodo approbante, mandamos, so pena de excomuniación mayor e de cincuenta pesos, a todos los que entienden y entendieren en la doctrina de los indios, en todo nuestro arzobispado e obispados a él sufragáneos, que les enseñen una misma doctrina, y las pláticas que se les hicieren, unas y conformes a una Instucción que está al cabo destas nuestras constituciones. Y las oraciones comunes de Pater noster, Ave María, Credo, mandamientos e obras de misericordia, artículos de la fée, etc., sean en nuestra lengua castellana, conforme a la Cartilla que esta Santa Sínodo tiene ordenada. Y porque en estos reinos del Perú hay una lengua más general y de que más continuamente usan los naturales della, en la cual está compuesta una Cartilla y ciertos Coloquios en declaración della; permitimos que desta se pueda usar, y no de otra ninguna, so la dicha pena» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 7). La cursiva es nuestra.

51 «Y porque el mayor cargo del oficio pastoral es el pasto de la doctrina de que se debe tener siempre gran cuidado..., en especial en este nuestro Arzobispado y Provincia donde la mayor parte de nuestras ovejas son indios y nuevos en la fe, con los cuales es menester tener siempre gran cuidado así en instruirlos como en procurar que sea con sana y limpia doctrina, y porque lo uno y lo otro mejor se haga y asimismo los niños hijos de los cristianos y mestizos y negros y otros adultos sean juntamente con los

c. 74, de esta misma sección, pide que no se enseñe la doctrina en latín, sino en castellano<sup>52</sup>. En el Provincial de 1567 (casi veinte años antes que el Diocesano de 1585), en el c. 32 de los dedicados a los indios, de nuevo, se repite la obligación ya dada en el anterior de enseñar en español y en la lengua de los naturales<sup>53</sup>. Finalmente, en el Limense de 1583, en el c. 3 de su acción segunda, se manda la publicación de un Catecismo en castellano, quechua y aymará (así como se autoriza para hacerlo en otras lenguas indígenas)<sup>54</sup>. En esa misma acción, el c. 6, al tiempo que proscribire la enseñanza en lengua latina, señala el método pedagógico a seguir, en lo que a los idiomas se refiere: al español, hay que instruirlo en español; al indio en su propia lengua<sup>55</sup>. No obstante esto, el

---

dichos indios enseñados y para que mejor se junten y lo que deseamos haya efecto,... los curas requieran y amonesten a sus parroquianos que envíen sus hijos, indios e indias y negros de servicio a la Iglesia a ser informados en las cosas de nuestra santa fe, y para que mejor se junten en todos los dichos días de fiesta y en la Cuaresma dos días en cada semana a la una después de comer se taña la campana por espacio competente para que todos tengan lugar para poderse juntar y después de juntos la persona... instruya y muestre a todos señaladamente... y se les diga en nuestra lengua castellana y guardando la instrucción que en esto por nuestras constituciones de los naturales que están por sí tenemos proveído y mandado que se guarde» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 44-45). La cursiva es nuestra.

52 «Porque comúnmente los maestros de las escuelas suelen tener cuidado de enseñar a los mochos de sus escuelas la Doctrina Christiana e porque algunas veces la enseñan en latín mal pronunciado e no lo entienden ni saben decir e porque todos entiendan lo que se les enseña, mandamos a los dichos Curas de nuestro Arzobispado e Provincia que amonesten a los dichos maestros que enseñen la doctrina en romance castellano, lo qual asimismo mandamos a los dichos maestros que así hagan y cumplan, so pena de excomuniación...» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 83-84). La cursiva es nuestra.

53 Resumen: «con precepto, que todos los curas enseñen a los indios varones y mugeres e mochos no sólo en romance sino también en su lengua el padre nuestro y el ave maría y el credo y los mandamientos de Dios y de la yglesia de modo que lo tengan de memoria...» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 244). La cursiva es nuestra.

54 «Para que la población indígena que aún ignora la religión cristiana se compenetre más propia y seguramente de la doctrina salvadora y descubra en todas partes la misma forma de una única doctrina, se convino, en la línea del Concilio general de Trento, editar un catecismo especial para toda esta provincia. Todos los indios deberán aprenderlo según su capacidad y, por lo menos, los niños saberlo de memoria y repetirlo los domingos y los días festivos en las reuniones públicas de la Iglesia o recitarlo en parte, según parezca oportuno para el provecho de otros... Como para la salvación de los indios es muy importante no sólo la concordancia de los hechos con las palabras, sino también la forma misma del discurso, prohíbe además que se haga otra traducción en lengua cuzquense o aymará de las oraciones y rudimentos de doctrina cristiana así como del catecismo aparte de la versión hecha y editada con su autorización o que alguien use otra diferente. Para obtener un resultado similar entre los que hablan una lengua diversa de las arriba mencionadas, manda a todos los obispos que provean que este catecismo sea vertido en las restantes lenguas de sus diócesis por traductores idóneos y piadosos y que la traducción aprobada por el obispo sea adoptada sin discusión por todos, no obstante cualquier costumbre contraria» (F. L. LISI, o.c., 125). La cursiva es nuestra.

55 «La finalidad fundamental de la instrucción cristiana y de la catequesis es la percepción de la fe, pues creemos con el corazón para obtener justicia lo que confesamos con la boca para alcanzar la salvación. Por ello, cada uno ha de ser instruido de manera que entienda; el español, en español, el indio, en su lengua. De lo contrario, por más que se bendiga, su espíritu no obtendrá ningún provecho, como afirma la sentencia del apóstol. Por tanto, no se obligue a ningún indio a aprender las oraciones o el catecismo en latín, porque basta y es mucho mejor que los diga en su idioma y, si alguno quisiere, podrá agregar también el español que ya dominan muchos de ellos. Exigir de los indios alguna otra lengua que no sea ésta es superfluo» (F. L. LISI, o.c., 129). La cursiva es nuestra.

c. 43, del mismo apartado, establece como parte del currículum académico, entre las disciplinas para todos, especialmente para los naturales, el español<sup>56</sup>; en la acción cuarta, el c. 17 obliga a los obispos a nombrar examinadores que comprueben, entre otras cosas, la pericia en lenguas indígenas de los candidatos a párrocos o doctrineros; y en la acción quinta, el c. 3, se habla del Confesionario que ha de redactarse en las tres lenguas ya indicadas: castellano, «lengua cuzquense» y aymará.

La legislación no puede ser más clara al respecto: si hubo una lengua que fue postergada, ésa fue el latín<sup>57</sup>; las lenguas indígenas, sobre todo quechua y aymará (y otras), y el castellano tenían prácticamente el mismo estatus. La publicidad y la universalidad a ella adjunta, vendrían por dos canales: el hecho de enseñar a cada uno en la lengua que utilizaba permitía evitar la exclusión, sobre todo, de los más desfavorecidos. La prescripción de aprender el romance castellano, permitía que todos estuviesen dotados del instrumento necesario para adaptarse con mayor facilidad y rapidez a una sociedad, cuya lengua vehicular en Europa, en el Virreinato de la Nueva España y en el de la Nueva Castilla (posteriormente en el de la Nueva Granada y en el de La Plata, así como en otras partes del Globo Terráqueo) era el idioma utilizado, además de ser la lengua en la que se publicaban las disposiciones legislativas, ejecutivas y judiciales que les afectaban.

Si las constituciones sinodales hubiesen prescrito la enseñanza sólo en español, se habría perjudicado al noventa por ciento de la población, especialmente de las clases más desafortunadas, pues no era la suya materna. Si se hubiera obligado a una instrucción sólo en las lenguas de las tribus indianas, se habría perjudicado igualmente a los mismos, pues nunca tendrían acceso a informaciones fundamentales para su existencia y progreso social. Así pues, tales instituciones educativas, estructuradas desde las normas arriba mencionadas posibilitaban la ejecución del principio de publicidad y universalidad en orden a la construcción y mantenimiento de una sociedad de acuerdo a la virtud de la justicia.

Añadamos un pequeño elemento más al tema de la publicidad. Los centros de enseñanza básica y la pedagogía lingüística, apenas indicada, serían

56 «Comprendan los párrocos que las escuelas de niños indios, en las que se enseñe a leer, escribir y otras cosas, especialmente a comprender y hablar nuestro idioma español, les han sido muy encomendadas. Pero cuidense de no abusar de su servicio y su trabajo con ocasión de la escuela ni de mandarlos a hacer de pastores o a cortar leña. Sepan que con ello cargan sus conciencias y que han de tener que restituir. Impartan también la doctrina cristiana a los muchachos y las niñas y no los empleen en sus asuntos particulares, sino envíenlos inmediatamente a sus padres y enséñenles a prestarles obediencia y fuerza para hacer menos pesadas sus labores» (F. L. LISI, o.c., 157). La cursiva es nuestra.

57 Tal desplazamiento fue, según nuestro modo de ver, un tanto injusto, aunque entendemos que había razones para ello.

prácticamente inútiles si no fueran establecidos los instrumentos jurídicos necesarios para vencer la resistencia, natural y comprensible, de los indios a insertarse en un sistema de formación, para ellos totalmente desconocido y, posiblemente, no apreciado (tan sólo los más aventajados entenderían los beneficios del mismo). ¿Qué medidas fueron tomadas para corregir tal estado de cosas? Creemos que los cánones que crean la figura de los alguaciles en cada doctrina o parroquia de indios, así como los que establecen penas pecuniarias aplicables a las mismas autoridades que no velen por el funcionamiento del sistema, van en esta dirección.

Podríamos citar aquí diversos artículos que contribuyen a un refuerzo del proceso de enseñanza, no obstante, mencionaremos solamente los que hacen una referencia directa al tema de los fiscales y otros responsables, y a las penas, que serían los siguientes: el c. 16 de 1582, obligación de los sacristanes de enseñar; el c. 25 de 1585, deber de los maestros; el c. 26 del mismo Sínodo, que habla de la función de los alguaciles como autoridades que deben procurar que nadie falte a la doctrina; el c. 47, también de 1585, que fija el derecho a no ser molestados cuando están recibiendo instrucción; y el c. 83, del mismo Dicesano, que establece las penas a aplicar a los que no acuden, sean éstos indios principales, comunes o mujeres.

En lo que respecta a las fuentes de estos artículos, tenemos: en el Limense I, en la parte dedicada a los naturales, el c. 12, que ordena el nombramiento de alguaciles<sup>58</sup>. En el mismo Concilio, en la sección de los españoles, el c. 18 pide que se lleve control escrito de los que cometen faltas<sup>59</sup>. En el Limense II, en el apartado de los indios, el c. 118 vuelve de nuevo sobre el tema del nombramiento de alguaciles<sup>60</sup>. Del Limense III, se podrían citar artículos ya

58 «... mandamos a todos los sacerdotes que dotrinan en pueblos de indios y a todos los caciques cristianos que están en sus distritos, so pena a los sacerdotes de veinte y cinco pesos, y a los caciques de doce *que tengan en cada pueblo dos indios como alguaciles, de los que parecieren de más confianza y razón*, los cuales tengan cuenta de todos los indios e indias cristianos, grandes y pequeños, e de los nombres dellos, e de los casados, e de ver los que vuelven a sus ritos e costumbres, y dar razón dello al sacerdote. El cual sea obligado a tomar cuenta, a lo menos dos veces en cada un año, a las tales personas, de todos los bautizados y casados para que se sepa los que son muertos, y con los que fueren vivos tengan cuenta cómo viven» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 13-14). La cursiva es nuestra.

59 «Y porque los dichos indios e indias y negros no falten a la dicha Doctrina y muchas veces la falta y culpa de no venir es de sus amos y no suya, porque olvidados de mirar el cargo y obligación que tienen a sus domésticos y de enseñarles los dichos días, los días de fiestas los ocupan en obras serviles, no dándoles lugar para ir a la dicha doctrina o no teniendo cuidado de hacerlos ir a ella» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 45).

60 Resumen: «con precepto, que *los curas cada uno en su parroquia señale dos o más indios de confianza*, los cuales tengan por oficio avisarle de todo lo necesario que ocurriere, principalmente si está ausente, exempli gracia de los niños que de nuevo an nacido para que se bapticen, de los que enferman para que reciban los sacramentos e los que andan en vorracheras o comunican con los hechiceros o van a mochar guacas o hacer otra cosa contra la rreligión xpiana, para que sean corregidos y *también de los que faltan a la misa o doctrina*» (R. VARGAS UGARTE, o.c., 256). La cursiva es nuestra.

mencionados, como los incluidos en la acción segunda, así el c. 3, que manda la publicación del Catecismo trilingüe; el c. 4, que pide que se aprenda de memoria; el c. 5, que insiste a los sacerdotes para que los de condición más baja no se queden sin educación; o el c. 43, que advierte a los curas para que las escuelas sirvan a la finalidad para la que han sido creadas y no a otras; o en la acción cuarta, el c. 17, acerca de los que han de examinar del conocimiento de las lenguas indígenas a los agentes de doctrina.

La intención del legislador y de la ley no puede ser malentendida ni tergiversada. Su objetivo final es que la instrucción llegue a todos, especialmente a los menos afortunados en la escala social y que, sobre todo, éstos tengan conocimiento de que ello es un derecho que les pertenece. Autoridades, civiles y eclesiásticas, párrocos, doctrineros, maestros y alguaciles (así como caciques, curacas y otros indios principales más aventajados que el resto) son los custodios, bajo amenaza de ser castigados en caso de negligencia o corrupción, de que tal sistema funcione correctamente<sup>61</sup>. Una vez más, podemos afirmar, que tales instituciones y leyes, se adaptan sin forzarlas, a la aplicación de los principios de publicidad y universalidad de Rawls.

– Principio de la eficiencia

Del mismo modo que el Concilio provincial de 1583 y los documentos que de él surgieron deben mucho al pensamiento de los juristas y teólogos que en dicha Asamblea intervinieron, destacando entre todos ellos las opiniones de José de Acosta, así también, podemos decir que en el trasfondo ideológico de las constituciones sinodales diocesanas, se puede rastrear las ideas del jesuita, dato que nos viene confirmado por la afinidad que se había establecido entre el Arzobispo y él. Por ello, no podemos menos de acudir a sus obras (una vez más), para realizar el comentario más pertinente a las instituciones y leyes arriba mencionadas desde la óptica del principio que ahora nos ocupa.

Como buen conocedor de la realidad indiana, preocupado por formular sus propuestas desde la observación empírica y la recogida directa de datos verificables (con un método inductivo), Acosta constata muchas de las deficiencias que mermaban la eficacia del sistema de instrucción. En la introducción a este tema, hemos dejado plasmado su opinión acerca del aparente fracaso de los métodos de evangelización, que no habían permitido incrustar en el

61 En total consonancia con los cánones mencionados, podríamos acudir a otros Concilios y Sínodos celebrados en este período de tiempo, finales del XVI y comienzos del XVII, en los Virreinos del Nuevo Mundo. El Sínodo diocesano de Lima de 1586, en su c. 4 que hace referencia a los padrones para la doctrina y a los fiscales que deben cuidar de que se asista; de los alguaciles y sus obligaciones hablan: el Concilio Mexicano I, en su c. 66; el Mexicano III, en el Lib. 1, c. 6; el Sínodo de Quito de 1570, en su nº 4, c. 4; el Sínodo de Santa Fe de 1576, en su nº 4, c. 23; o el Sínodo de Asunción de 1603, en su nº 1, cc. 4 y 8.

corazón de los naturales las verdades de la fe. A más de cuarenta años de distancia de la primera predicación, el cristianismo era conocido por la inmensa mayoría de los indígenas de manera puramente superficial, sin profundidad ni interioridad. Ya hemos apuntado que la culpa de estos mediocres resultados no es, principalmente, de la incapacidad indiana, sino de la falta de diligencia de los enseñantes así como de la inadecuación de los métodos empleados.

Para Acosta hay un dato innegable: el indio había dado pasos de gigante en lo referente a su formación humana, en letras y oficios, no así en su formación religiosa. Dos conclusiones se desprenden de esta observación: la primera es que los naturales poseen una inteligencia a la altura de cualquier europeo, la cual se desarrollará adecuadamente si se le proporciona los medios para ello; la segunda, es que no habían sido en vano los esfuerzos llevados a cabo en las escuelas y en las encomiendas en el aspecto educativo, ya que los resultados, según el jesuita, estaban a la vista y no pueden ser minimizados frívolamente: muchos han aprendido a leer, escribir y a contar; otros, además, a pintar, esculpir o cantar; los hay que ya saben diseñar y construir e incluso pleitear.

¿Por qué, entonces, la desilusión de Acosta y de otros misioneros serios? No podemos olvidar la finalidad primera de la presencia de los castellanos en las Indias, al menos oficialmente: la salvación de las almas de aquellos seres humanos. El fin civilizador venía en segundo lugar y supeditado al primero (como por lo demás sucedía en todos los reinos cristianos). Los buenos resultados en lo segundo, sin aquellos en lo primero, no podían ser valorados como un éxito de conjunto, sino muy parcialmente.

Dejando de lado, de nuevo, el contenido de las verdades teológicas y volviendo a la regulación de las estructuras que configuraban la sociedad, este problema detectado por los agentes de la educación, fue el impulso que vino a perfeccionar el sistema general de la misma. Acosta indicará un camino a seguir, el cual contribuirá no sólo a la mejora en la penetración, en el interior del indígena, de las cuestiones sobrenaturales sino también de las puramente terrenas. Sus indicaciones nos ayudan, además, a entender algunas de las disposiciones de los Sínodos aquí estudiados.

Para lograr un sistema de instrucción eficiente, en todos los sentidos, es necesario dar la enseñanza en la lengua del aprendiz y no sólo en la del enseñante:

«no hay duda de que es conveniente que domine el idioma el que se encarga de enseñar... Porque aunque es un trabajo duro y muy pesado aprender una lengua extranjera, sobre todo si es bárbara, la victoria, sin embargo, es gloriosa»<sup>62</sup>.

62 J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 2, o.c., 47.

Así pues, la legislación debe promover que los maestros aprendan, al menos, la lengua general de los indios, dedicando a tal fin los mejores de entre sus hombres, para que puedan tener éxito en sus esfuerzos, ya que el adquirir un nuevo idioma no está al alcance de todos y menos cuando debe hacerse en una etapa vital ajena a la infancia o juventud. Insiste el jesuita:

«que hombres experimentados e íntegros asumiesen la tarea de aprender la lengua de los indios, llegaran a dominarla y hasta se preparasen para hablarla con el estudio de la gramática y el ejercicio diario»<sup>63</sup>.

Él mismo nos aporta un dato al respecto que resulta incontestable: los mayores avances se han producido en aquellas doctrinas-reducciones en donde el sacerdote era buen conocedor de la lengua hablada por los feligreses. Mientras que cuando el párroco o doctrinero no sabía bien la misma o no conocía nada de ella, los resultados fueron míseros<sup>64</sup>. Juntamente con este dato empírico, aporta Acosta una razón llena de sensatez: resulta más lógico que unos pocos recién llegados aprendan la lengua de los muchos que ya habitaban en estas tierras, que implantar el proceso a la inversa<sup>65</sup>.

El sistema será, pues, realmente eficiente cuando, en medio de una selva de lenguas diferentes se potencie un medio lingüístico común en el que vehicular la instrucción de los naturales, sin olvidar el beneficio que les va aportar el conocimiento de la lengua castellana. Así lo expresa el jesuita:

«por existir tan espesa selva de idiomas, que en esos lugares, que yo mismo he recorrido, creo que pueden contarse más de treinta lenguas muy diferentes entre sí y difíciles de aprender... después de aprendido el idioma de los indios, no dejemos también nosotros de enseñarles el nuestro»<sup>66</sup>.

Repasemos los artículos de los Sínodos diocesanos en los que se plasma tal concepción del sistema educativo, para constatar si los mismos fomentaban instituciones y leyes eficientes o no. Del de 1585, destacamos: el c. 4: utilizar

63 *Ibid.*, 49.

64 «Y si algunos pueblos o vecindades se distinguen en comprensión y bondad, se encuentra que son sin excepción los que sobre todo han tenido o tienen sacerdotes veteranos conocedores de su idioma. Al contrario, los más infortunados de todos son aquellos a quienes les han tocado ministros recién venidos de España, nuevos e ignorantes, cuya dificultad y desconocimiento de la lengua bien que lo ríen y desprecian» (J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 2, o.c., 51).

65 No obstante, matiza el jesuita esta afirmación, observando que no por llamarse la lengua «general de los indios» significa ello que todos la entienden y dominan. Más bien, hay que decir que existían sectores de población que o bien no la manejaban o bien no la conocían, ya que sus idiomas maternos eran muy diferentes del quechua. Dice Acosta: «Porque aunque los principales entre los indios comúnmente la entienden, mas el común de las mujeres y niños y de los que ellos llaman atunlunas, raza de hombres sin cultura, apenas saben algunas palabras» (J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 2, o.c., 65).

66 J. DE ACOSTA, *De procuranda*, vol. 2, o.c., 65.

en la doctrina castellano y quechua; el c. 5, enseñar el Catecismo, impreso en castellano, quechua y aymará (y traducido a otras lenguas); el c. 25, para que los maestros enseñen a leer y escribir por ese Catecismo trilingüe; y el c. 41, que prescribe la instrucción conforme a la capacidad del oyente. De los Provinciales: el Limense I, de los naturales, c. 1: uso del castellano y del quechua y prescribe la enseñanza del español; de los españoles, el c. 17, de nuevo manda que aprendan el español; y el c. 74, para sustituir el latín por la lengua romance; el Limense II, de los indios, el c. 32, uso del español y del quechua en la enseñanza; el c. 92, que sugiere al que enseña preguntar al enseñado si ha entendido; el Limense III, en la acción 2, el c. 3, que ordena la redacción del Catecismo trilingüe (y versiones en otras lenguas); el c. 6, que manda la instrucción en castellano para el español y en lengua quechua para el indio; y el c. 43, que indica el español como disciplina en las escuelas de niños indios; en la acción 4, el c. 17, con el deber de examinar de lengua indígena a los párrocos y doctrineros; y la acción 5, con el c. 3, que pide se redacte un Confesionario en castellano, «lengua cuzquense» y aymará<sup>67</sup>.

Según Rawls, una teoría de la justicia, cuanto más justa más eficiente llega a ser. Ahora bien, no es fácil comprobar en la práctica tales resultados, ya que la eficiencia es un concepto equívoco que puede englobar indicadores muy diversos. En nuestra opinión, la legislación emanada en los Sínodos diocesanos

67 No podemos comprobar con certeza el total cumplimiento de todas estas disposiciones (tampoco es ése nuestro objetivo); sin embargo, nos han llegado datos que confirman el buen resultado que de las mismas se obtuvo en varias de las dimensiones arriba señaladas. Demos algunos ejemplos: el Catecismo y el Confesionario trilingües (y en otras lenguas) fueron redactados e impresos en Lima, ya entre 1584 y 1585; no tenemos noticia contraria de que no hayan sido utilizados por los párrocos y doctrineros en la enseñanza de la doctrina (tampoco sabemos en qué proporción, pero una vez puesto en letra de molde, tampoco sería difícil cumplir esta prescripción); si en la década de 1580 a 1590, eran pocos los curas que sabían y dominaban las lenguas indígenas, el panorama se invierte en la siguiente, apareciendo en el *Libro de visitas* los nombres de muchos de ellos y su conocimiento de las mismas. Por dar solamente unas muestras de lo afirmado: Pueblo de Carabayllo: Diego de Haro, buen lenguaraz; pueblo de Aucayama: Jerónimo de Valenzuela, sabe bien la lengua; Palpa: Diego de la Serna, buen lengua; pueblo de Guaral: Hernando Juárez, sabe la lengua; pueblo de Guacha: Diego Hernández, sabe la lengua; pueblo de Barranca: Diego Caro, buen lengua; ingenio de doña Bernalda Niño: Bachiller Cristóbal Álvarez Coronel, tiene principios de la lengua; pueblo de Totopón, Gabriel de Valladolid, sabe poco la lengua; pueblo de Chauca: Gregorio de Villamor, sabe bien la lengua; doctrina de San Juan de Pararín: Pedro López, sabe muy poco la lengua; pueblo de Guarney: Bartolomé Alonso de Reinos, sabe la lengua general y los indios hablan la yunga y entienden muy poco de la general; pueblo de Cochapétin: Alonso de Merlo, sabe razonablemente la lengua; pueblo de San Ildefonso de Recuay: Licenciado Alonso Sánchez Alderete, sabe razonablemente la lengua; Sucha: Benito de Villafañe, sabe bien la lengua de los naturales; etc. (cfr., LIBRO DE VISITAS DE SANTO TORIBIO MOGROVEJO (1593-1605) [ed. de J. A. BENITO], Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, 6-15 y ss.). En cuanto a la fundación de colegios, mencionemos tan sólo los de los jesuitas, que al poco de llegar (1568) fundaron en Lima, en Cuzco, Potosí, Arequipa, Quito, La Paz, Chuquisaca, Santiago de Chile (por citar sólo los más importantes, alguno de los cuales acabaría convirtiéndose en Universidad, muestra de su nivel académico) y una larga lista de pequeñas instituciones educativas por toda la geografía del Virreinato (cfr., F. MATEOS (ed.), Historia general de la Compañía de Jesús en la provincia del Perú. Crónica anónima de 1600, vols. 1 y 2, Madrid: CSIC, 1944; el volumen segundo está prácticamente dedicado en su integridad a los colegios).

de Mogrovejo puede ser considerada, bajo ciertos puntos de vista, como relativamente ineficiente. Podemos intentar, en el caso que nos ocupa, una comparación con otros modelos parecidos llevados a cabo por otras legislaciones.

Tomemos los casos de los gobiernos de Canadá y de Australia. Nos situamos en el siglo XIX e inicios del XX. La legislación de la época obligó a que los hijos de los nativos de aquellas tierras fueran retirados a sus padres y entregados a familias de origen anglosajón con las que pudieran ser educados más fácil y rápidamente, no pudiendo los infantes tener contacto con sus verdaderos progenitores ni retornar a los ambientes que les vieron nacer<sup>68</sup>. Si medimos la eficiencia desde el punto de vista del progreso puramente económico, no cabe duda que tal medida fue la correcta, pues hizo que aquellos pequeños que en sus propios pueblos nunca recibirían más que una formación elemental, alcanzasen, en el tiempo debido, la preparación de cualquier otro estudiante de una sociedad desarrollada.

Ahora bien, ¿era justa tal legislación? Si aplicamos a ella el resto de principios rawlsianos, aparece de modo más que evidente, que su puesto en la escala correspondiente estaría bien en el fondo: incumpliría el objetivo de la cooperación social, el principio de las libertades, el de la diferencia y por supuesto el de publicidad, ya que tales actos se mantuvieron durante más de un siglo ocultos al gran público. Además, tales leyes atentaron contra el presupuesto básico de la inviolabilidad de la dignidad humana, el cual incluye el respeto por cada persona y por la unidad de su familia.

### c. Conclusión

La reflexión que, desde la óptica de los principios de justicia de Rawls, hemos llevado a cabo, sobre «las instituciones de enseñanza y las lenguas indígenas», fomentadas y sostenidas por las disposiciones de los tres primeros Sínodos diocesanos de Toribio de Mogrovejo, en nuestra opinión, arroja las siguientes conclusiones:

68 «Desde el siglo XIX los niños indígenas tanto de los Estados Unidos como de Canadá, fueron objeto de una de las políticas educativas más crueles en la historia de la humanidad. Los niños indígenas eran separados de sus padres y obligados a asistir a internados escolares para «integrarse a la sociedad oficial». En esas escuelas se les prohibía hablar sus lenguas ancestrales, se les separaba de sus padres, de sus abuelos, de sus culturas... se implementa y afirma [en esos internados] la eliminación de las lenguas nativas del Norte de América... Había que civilizarlos y humanizarlos, y para eso... eran arrancados de los brazos de sus padres vía legislación obligatoria... En Canadá, el último internado cerró sus puertas en 1969. El 11 de junio del 2008, el primer ministro de Canadá, Stephen Harper, y el gobierno canadiense pidió disculpas a los indígenas canadienses por los maltratos. El 13 de febrero de este año, el gobierno de Australia también pidió perdón a los aborígenes por «la generación robada» (Servicios en Comunicación Intercultural Servindi. «La verdadera historia de la Educación Indígena en Canadá y en los EEUU» [en línea] [ref. de 15 de enero de 2016] Disponible en web: <http://servindi.org/actualidad/7446>).

Primera. En materia de política educativa se produce una práctica total armonía entre la legislación civil y la eclesiástica, esforzándose ambas por insertar en el recién creado sistema a los naturales.

Segunda. De acuerdo al abanico de individuos que son afectados por las normas dadas en las Asambleas diocesanas no se excluye a ningún sector social ni a ninguna franja de edad. Se emiten cánones para adultos, jóvenes y niños; para varones y mujeres; para hijos de caciques y para los hijos de los «hatunruna»; para blancos, mestizos, indios y negros.

Tercera. La preocupación por la instrucción de los indígenas aparece ya desde muy temprano en las leyes, tanto del Virreinato como de la Provincia eclesiástica, insistiéndose constantemente en ellas, con una finalidad de formación religiosa y de formación humana (intelectual, práctica, cívica). Se buscaba potenciar la predicación, la doctrina catequística, las enseñanzas escolares, colegiales y universitarias.

Cuarta. Se puede percibir en las disposiciones sinodales el ansia de sistematizar el proceso formativo, de manera que los días de doctrina y escuela sean adaptados a los estados de los educandos: para los niños y niñas, diariamente; para los adultos, de dos a cuatro días semanales, más otros tiempos extra.

Quinta. No se excluye de la enseñanza a las mujeres, cuya educación, a pesar de resultar un tanto diferente por ser así también en el Viejo Continente, participaba en su mayor parte de la de los varones.

Sexta. Manifiestamente se apuesta por la enseñanza en lenguas indígenas, a la par que en castellano. Mientras que se pospone o se deja caer en el olvido la lengua latina.

Séptima. Se busca una pedagogía adaptada a los receptores, de modo que tanto en la lengua vehicular, como en las formas de enseñar e, incluso, en cuestiones más externas como el recurso a la autoridad (bien de los «curacas», o de los «curas») la instrucción alcance a todos, por encima de la resistencia comprensible del natural (niño o adulto).

Octava. Encontramos en los tres primeros Sínodos diocesanos de Lima abundantes muestras de normas que fomentan instituciones de enseñanza promotoras de la cooperación social, del principio de las libertades y de la diferencia, así como del de publicidad y eficiencia. Por todo ello, creemos no confundirnos si afirmamos que, en lo tocante a este tema, los Sínodos diocesanos de Lima promulgaron una legislación orientada a la construcción de una sociedad, sino totalmente, sí al menos, más justa que la anterior.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. *Libros*

- ACOSTA, J. DE, *De procuranda Indorum salute*, vol. 1, Madrid: CSIC, 1984.
- *De procuranda Indorum salute*, vol. 2, Madrid: CSIC, 1987.
- *Historia natural y moral de las Indias* [ed. de J. Alcina Franch], Madrid: Historia 16, 1987.
- ARIZ, A. E., *Misioneros Dominicanos de España en América y Filipinas en el Siglo XVI*, Bogotá: Convento de Santo Domingo, 1971.
- ARMAS MEDINA, F. DE, *Cristianización del Perú, 1532-1600*, Sevilla: EEAA, 1953.
- ARRIAGA, J. DE, *Extirpación de la idolatría en el Perú*, Lima: s.n., 1621.
- BAUDIN, L., *El Imperio socialista de los Incas* [trad. de J. A. Arzel], Madrid: Rodas, 1972.
- BAYLE, C., *España y la educación popular en América*, Madrid: F.A.E., 1934.
- *España en Indias*, Madrid: Editora Nacional, 1942.
- *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid: CSIC, 1950.
- BENITO RODRÍGUEZ, J. A., *Crisol de lazos solidarios*. Toribio Alfonso Mogrovejo, Lima: Universidad Católica Sedes Sapientiae, 2001.
- BERMÚDEZ, J. M., *Anales de la Catedral de Lima (1534-1824)*, Lima: Imprenta del Estado, 1903.
- BERNÁRDEZ, E., *¿Qué son las lenguas?*, Madrid: Alianza Editorial, 2004.
- BORGES, P. (dir.), *Métodos Misionales en la Cristianización de América*. Siglo XVI, Madrid: CSIC, 1960.
- *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, vols. 1 y 2, Madrid: BAC, 1992.
- BRAVO GUERREIRA, C., *El tiempo de los Incas*, Madrid: Alhambra, 1986.
- BURGA, B., *De la encomienda a la hacienda capitalista*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1976.
- BURGALETA, C., *José de Acosta, S. J. (1540-1600), his life and thought*, Chicago: Loyola Press, 1999.
- CIEZA DE LEÓN, P., *La crónica del Perú* [ed. Manuel Ballesteros], Madrid: Historia 16, Madrid, 1984.
- *El señorío de los incas* [ed. Manuel Ballesteros], Madrid: Historia 16, 1985.
- *Descubrimiento y conquista del Perú* [ed. de Carmelo Sáenz de Santamaría], Madrid: Historia 16, 1986.
- CRÓNICA ANÓNIMA DE 1600, *Historia general de la Compañía de Jesús en la provincia del Perú* [ed. de F. Mateos], Madrid: CSIC, 1944.
- DURÁN, J. G., *El catecismo del III Concilio Provincial de Lima y sus complementos pastorales (1584-1585)*, Buenos Aires: Publicaciones de la Universidad Católica de Argentina, 1982.

- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, D., *Crónicas del Perú: primera y segunda parte de la historia del Perú que se mando a escribir a Diego Fernández*, 5 vols. Madrid: BAC, 1963.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia general y natural de las Indias* [ed. de la Biblioteca de Autores Españoles], vol. V, Madrid: Ediciones Atlas, 1959.
- ENCINAS, D. DE (rec.), *Cedulario Indiano*, vols 1 y 2, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1946.
- FERNÁNDEZ CADAVID, J. L., *La Justicia Social en los Sínodos diocesanos de Toribio de Mogrovejo de 1582, 1584 y 1585, de acuerdo al pensamiento de John Rawls* [Tesis doctoral] Director: M. A. PENA GONZÁLEZ, Universidad Pontificia de Salamanca, 2014.
- GARCÍA IRIGOYEN, C., *Santo Toribio*, vols. 1-2, Lima: Imprenta y Librería de San Pedro, 1906.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. ET ALT., *La Protección del Indio*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1992.
- GARGARELLA, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona et alt.: Paidós, 1999.
- HANKE, L., *Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración virreinal española en México y en el Perú 1535-1700*, vol. 1, Colonia: Böhlau Verlag, 1976.
- (ed.), *Los Virreyes Españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*. Perú, vol. I, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1978.
- LAS CASAS, B. DE, *Obras Completas. Diario del primer y tercer viaje de Cristóbal Colón* [ed. de Consuelo Varela], vol. 14, Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- LEVILLIER, R., *Organización de la Iglesia y de las Órdenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, 1-2, Madrid: s.n., 1919.
- *Gobernantes del Perú*, vols. 1-12, Madrid: s.n., 1921-1935.
- *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú*, Madrid: Espasa-Calpe, 1935.
- LIBRO DE VISITAS DE SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO (1593-1605) [ed. de José Antonio Benito], Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
- LISI, F. L., *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1990.
- LISSÓN CHÁVEZ, E., *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú que se encuentran en varios archivos*, 1-5, Sevilla: s. n., 1943-1948.
- LOHMANN VILLENA, G., *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1957.
- LOPETEGUI, L., *El Padre José de Acosta y las misiones*, Madrid: CSIC, 1942.
- NOGGLER, A., *La conquista espiritual del impero de los incas*, Quito: 1948.
- PENA GONZÁLEZ, M. A., *Francisco José de Jaca. La primera propuesta abolicionista de la esclavitud en el pensamiento hispano*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2003.

- PEREÑA, L., *Carta Magna de los Indios*, Madrid: UPSA, 1987.
- PEREÑA, L. ET ALT., *Inculturación del Indio*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1988.
- *Utopía y realidad*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1992.
- PIZARRO JUÁREZ, N., *Colonialismo y Educación en Perú. Escuela y Evangelización en la sociedad virreinal (s. XVI)* [Tesis doctoral] Director: L. Vega Gil, Universidad de Salamanca, Facultad de Educación, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, 2011.
- PUENTE BRUNKE, J. DE LA, *Encomienda y encomenderos en el Perú*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1992.
- RAWLS, J., *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia* [trad. de M. A. Rodilla], Madrid: Tecnos, 1986.
- *Political liberalism*, New York: Columbia University Press, 1993.
- *A theory of Justice. Revised edition*, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 1999.
- *Lectures on the history of moral philosophy*, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2000.
- *Justice as Fairness: a restatement*, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2001.
- *Lectures on the history of political philosophy*, Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2007.
- RODRIGUEZ VALENCIA, V., *Santo Toribio de Mogrovejo. Organizador y Apóstol de Sudamérica*, vols. 1 y 2, Madrid: CSIC, 1956.
- *El Patronato regio de Indias y la Santa Sede en Santo Toribio de Mogrovejo (1581-1606)*, Roma: Publicación del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1957.
- RUBIO, D., *La Universidad de San Marcos de Lima*, Madrid: s. n., 1933.
- SÁENZ DE AGUIRRE, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, vol. 6, Roma: s.n., 1755.
- STERNFELD, G., *La organización laboral del Imperio Inca*, Frankfurt am Main: Iberoamericana-Verwuert, 2007.
- STINGL, M., *El Imperio de los Incas*, Buenos Aires: Losada, 2007.
- TEJADA Y RAMIRO, J. (rec.), *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, parte 2, vol. 5, Madrid: Imprenta de don Pedro Montero, 1863.
- TINEO, P., *Los Concilios Limenses en la Evangelización de América*, Navarra: EUNSA, 1990.
- TOLEDO, F. DE, *Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú (1569-1574)*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1986.
- TORRES, J., *Sínodos Diocesanos de Santo Toribio 1582-1604*, Cuernava (México): CIDOC, 1970.

- TRELLES ARÉSTEGUI, E., Lucas Martínez Vegazo: Funcionamiento de una encomienda peruana inicial, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991.
- TRUJILLO MENA, V., La legislación eclesiástica en el virreinato del Perú durante el siglo XVI con especial aplicación a la jerarquía y a la organización diocesana, Lima: s.n., 1963.
- VARGAS UGARTE, R., Concilios Limenses (1551-1772), vols. 1 y 3, Lima: s.n., 1954.
- VITORIA, F. DE, Relectio de Indis [ed. de L. Pereña; J. M. Pérez Prendes], Madrid: CSIC, 1967.
- Relectio de Iure Belli [ed. de L. Perena et alt.], Madrid: CSIC, 1981.
- ZÁRATE, A. DE, Historia del Descubrimiento y Conquista del Perú [ed. de R. Porras Barrenechea], Lima: s.n., 1944.
- ZAVALA BEASCOECHEA, A. DE, Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal, Madrid-Frankfurt am Main: Iberoamericana-Vervuert, 2011.
- ZAVALA, S., La encomienda indiana, Madrid: s.n., 1935.
- De encomienda y propiedad territorial, México: s.n., 1940.
- Por la senda hispana de la libertad, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

## 2. *Artículos*

- AZNAR GIL, F. R., «El impedimento matrimonial del parentesco espiritual en Indias (ss. XVI-XVII)», REDC, 49/133 (1992) 513-532.
- «El matrimonio en Indias: recepción de las decretales X 4.19.7-8», Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 11 (1986) 13-42.
- BENITO, J. A., «La promoción humana y social del indígena en los Sínodos y Concilios Americanos (1151-1622)», Revista de Estudios Histórico-jurídicos, 12 (1990) 299-328.
- «La protección jurídica del indio en la legislación canónica de Santo Toribio y su paso por Trujillo (Perú)», Instituto de derecho Indiano y de Estudios Clásicos 1 (2001) 19-34.
- «La nueva cristiandad de las Indias o la imagen de Iglesia en tiempos de Santo Toribio Mogrovejo (1580-1606)», Revista Teológica Limense XLI/1 (2007) 65-90.
- DAMMERT BELLIDO, J. A., «El arzobispo Loayza, primer legislador de la Iglesia en el Perú», Revista Teológica Limense 10 (1976) 113-123.
- ESCOBEDO, R., «Bienes y cajas de comunidad en el Virreinato peruano», Revista Internacional de Sociología 32 (1979) 465-492.
- GARCÍA GALLO, A., «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI», Anuario de Historia del Derecho Español, serie 1ª., XXI / 32 (1951) 17-18.
- «El encomendero indiano, estudio sociológico», Estudios de Historia Moderna del Derecho Indiano (1972) 515-536.
- MILLER, R. W., «Rawls and Global Justice: A Dispute over a Legacy», The Monist: An International Quarterly Journal of General Philosophical Inquiry 94 (2011) 466-488.

- OLMEDO JIMÉNEZ, M., «El arzobispo Loaysa, organizador de la Iglesia del Perú, 1543-1575», *Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del I congreso internacional* (1988) 797-807.
- PENA GONZÁLEZ, M. A., «La lucha por la libertad de naturales y africanos en las Indias Occidentales (siglos XVI y XVII)», *REDC* 71/176 (2014) 369-399.
- PÉREZ ZAFRILLA, P. J., «Desigualdad, pobreza y desarrollo: El reto de la justicia distributiva en el pensamiento de John Rawls», *Anuario Filosófico* 44 (2011) 305-334.
- POGGE, T., «La incoherencia entre las teorías de la justicia de Rawls», *RIFP* 23 (2004) 28-48.
- RAMOS, D., «La crisis indiana y la Junta de 1568», *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* 23 (1986) 8-24.
- RAWLS, J., «Justice as fairness: Political not Metaphysical», *Philosophy and Public Affairs* 14/3 (1985) 223-251.

### 3. *Artículo online*

SERVICIOS EN COMUNICACIÓN INTERCULTURAL SERVINDI, *La verdadera historia de la Educación Indígena en Canadá y en los EEUU* [en línea] [ref. de 15 de enero de 2016] Disponible en web: <<http://servindi.org/actualidad/7446>>.

José Luis Fernández Cadavid  
Doctor en Historia del Derecho Canónico  
Fiscal del Tribunal Eclesiástico de Ourense